

ESTUDIO LEGISLATIVO

Eficacia de la reserva de dominio en caso de exoneración del pasivo insatisfecho al comprador concursado en la ley de segunda oportunidad

*The reservation of ownership in the
event of exoneration of the unsatisfied
liability to the bankrupt buyer in the
second chance law*

por

BLAS CAMACHO GONZÁLEZ
Abogado

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO
Registrador de la Propiedad y Mercantil

RESUMEN: La reserva de dominio en los contratos de venta a plazos de bienes muebles constituye una condición suspensiva de la transmisión de la propiedad para el caso de pago del precio aplazado. Este pacto tiene una función de garantía, pero no es un derecho real sobre bien ajeno. El pacto de reserva de dominio, para tener efectos, no necesita estar inscrito en el Registro de Bienes Muebles, pero la inscripción le dota de eficacia “erga omnes”, atribuye al crédito garantizado privilegio especial en caso de concurso del comprador y atribuye al vendedor la acción especial de recuperación, aunque queda suspendida temporalmente en caso de concurso. El pacto de reserva de dominio no confiere al vendedor derecho de separación *ex iure domini* en la masa del concurso. En los concursos exprés sin masa, en los que el deudor queda exonerado del pasivo insatisfecho, la deuda con el vendedor o financiador quedará extinguida, pero el

vendedor tiene derecho a recuperar el bien de manera inmediata. La reserva de dominio, a diferencia de la prenda sin desplazamiento de vehículos, no impide que la deuda pueda ser exonerada del pasivo insatisfecho en los concursos sin masa, según la mayoría de la jurisprudencia recogida en este trabajo. Pero la exoneración del pasivo insatisfecho, debe quedar condicionada a la devolución del bien financiado, en base al principio general de Derecho de buena fe. Al mismo tiempo, en caso de falta de devolución del bien, la entidad vendedora/financiadora debe poder solicitar la revocación de la exoneración de pasivo insatisfecho. El vendedor con reserva de dominio, con la resolución del juzgado de lo mercantil que acredite la exoneración del pasivo insatisfecho, tiene derecho a cancelar en el Registro de Bienes Muebles, y por ende en el Registro de Tráfico, la compraventa inscrita en favor del comprador, si así se ha pactado en el contrato. Para facilitar la cancelación registral de los derechos del comprador en el Registro de Bienes Muebles y en el Registro de Tráfico, convendría pactarlo convencionalmente y prever esta consecuencia en los modelos oficiales de compraventa a plazos, sometiéndolo a aprobación por la DGSJFP del Ministerio de Justicia.

ABSTRACT: The reservation of title in contracts on movable property, constitutes a condition to the transfer of ownership in case of deferred payment of the price. This agreement has a guarantee function, but it is not a real right over another's property. The retention of title agreement, to be effective, does not need to be registered in the Registry of Personal Property, but the registration gives it "erga omnes" effectiveness, attributes to the guaranteed credit a special privilege in the event of bankruptcy of the buyer, and attributes to the seller the special recovery action, although it is temporarily suspended in the event of bankruptcy. The retention of title agreement does not confer on the seller the right of separation ex iure domini in case of bankruptcy. In express bankruptcy proceedings without mass, in which the debtor is exonerated from the unsatisfied liability, the debt with the seller or financier will be extinguished, but the seller has the right to recover the property immediately. The reservation of title, unlike the pledge without movement of vehicles, does not prevent the debt from being exonerated from unsatisfied liabilities in bankruptcy proceedings without mass, according to the majority of the jurisprudence collected in this work. But the exoneration of the unsatisfied liability must be conditional on the return of the financed good, based on the general principle of good faith law. At the same time, in the event of non-return of the property, the selling/financing entity must be able to request the revocation of the exonerated unsatisfied liabilities. The seller with reservation of ownership, with the resolution of the commercial court that certifies the exonerated unsatisfied liability, has the right to cancel in the Registry of Movable Property, and therefore in the Traffic Registry, the sale registered

in favor of the buyer, if this has been agreed in the contract. To facilitate the registration cancellation of the buyer's rights in the Movable Property Registry and in the Traffic Registry, it would be advisable to agree on it conventionally and provide for this consequence in the official models, subjecting it to approval by the DGSJFP of Ministry of Justice.

PALABRAS CLAVE: Reserva de dominio. Registro de Bienes Muebles. Exoneración de pasivo insatisfecho. Ley española de segunda oportunidad.

KEYWORDS: Reservation of title agreement. Register of movable property. Discharge of unpaid debts. Spanish second chance law.

SUMARIO: I. LA COMPRAVENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES.

1.1. CARÁCTERES DEL CONTRATO. 1.2. REGULACIÓN LEGAL. 1.3. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.—II. LA RESERVA DE DOMINIO EN LA COMPRAVENTA A PLAZOS. 2.1. NATURALEZA JURÍDICA: PREVALENCIA DE LA TEORÍA DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA EN FUNCIÓN DE GARANTÍA. 2.2. ACCIONES QUE ATRIBUYE AL VENDEDOR. 2.3. DERECHOS QUE ATRIBUYE AL COMPRADOR Y AL VENDEDOR LA RESERVA DE DOMINIO.—III. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS AFINES. 3.1. LEASING MOBILIARIO. 3.2. PREnda SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN. 3.3. OTRAS GARANTÍAS REALES.—IV. EFECTOS “ERGA OMNES” DE LA RESERVA DE DOMINIO INSCRITA EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES. 4.1. EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES COMO REGISTRO DE TITULARIDADES Y NO SÓLO DE GRAVÁMENES. 4.1.1. Precedentes. 4.1.2. Definición. 4.1.3. Entrada en funcionamiento. 4.1.4. Secciones. 4.1.5. Distinción con los registros administrativos. 4.2. VENTAJAS DERIVADAS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA RESERVA DE DOMINIO EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES.—V. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO. 5.1. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. 5.2. DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA.—VI. POSICIÓN DEL VENDEDOR CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO EN CASO DE CONCURSO DE COMPRADOR: ¿EXISTE DERECHO DE SEPARACIÓN?—VII. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN CASO DE CONCURSO DEL COMPRADOR A PLAZOS. 7.1. EFECTOS EN RELACIÓN CON LA DEUDA DERIVADA DEL CONTRATO DE VENTA A PLAZOS Y A LA RESERVA DE DOMINIO INSCRITA EN FAVOR DEL VENDEDOR. 7.2. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.—VIII. ACCIONES DEL VENDEDOR EN CASO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.—IX. LA POSIBLE REGULACIÓN DE ESTA MATERIA EN LOS MODELOS OFICIALES DE VENTA A PLAZOS.—X. CONCLUSIONES.—XI. PRINCIPALES ABREVIATURAS Y SIGLAS.—XII. LEGISLACIÓN.—XIII. RESOLUCIONES.—XIV. BIBLIOGRAFÍA.

1. LA COMPRAVENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES

El contrato de venta a plazos de bienes muebles es el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal no consumible e identificable y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo. Así lo disponen los artículos 1 y 3 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (en adelante, la “LVPBM”).

La compra puede finanziarse mediante un contrato de préstamo, ya sea al vendedor o al comprador, en cuyo caso es el financiador el que se subroga en la reserva de dominio o garantías que se convengan¹.

1.1. CARACTERES DEL CONTRATO

a) Es un contrato sinalagmático o bilateral, de carácter oneroso, en cuanto genera obligaciones para cada una de las partes, recíprocamente condicionadas.

Debido a su carácter sinalagmático el incumplimiento de una de las partes faculta a la otra para exigir su cumplimiento o la resolución del contrato, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Esta facultad resolutoria, prevista en el artículo 1124 del Código Civil (en adelante, “CC”) se entiende implícita en las obligaciones reciprocas, como ocurre en este contrato, sin necesidad de pacto expreso. Sin embargo, solo por pacto expreso inscrito en el Registro de Bienes Muebles la facultad resolutoria sería eficaz frente a terceros adquirentes del bien, como dispone el artículo 11 de la Ley Hipotecaria (en adelante, “LH”).

b) Conlleva, la prohibición al comprador de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o, en su caso, del financiador.

Es una prohibición legal, contenido obligatorio de todo contrato de venta a plazos (artículo 7.11 LVPBM). En caso de contravención se produce el efecto de la nulidad de pleno de derecho del acto dispositivo realizado en su contravención (artículo 6.3 CC). Pero a diferencia de otras prohibiciones legales, que no necesitan inscripción (artículo 26 LH) la propia LVPBM vincula sus efectos frente a terceros a la inscripción en el Registro de Bienes Muebles (artículo 15 LVPBM)². En esto la prohibición de disponer se aparta de la regla general de que las prohibiciones legales tienen eficacia sin necesidad de inscripción (véase artículo 26 de la ley hipotecaria), pues aun siendo cierto que es una prohibición impuesta en la ley, es la propia ley la que subordina a la inscripción en el Registro de Bienes Muebles su eficacia frente a terceros.

c) Además, en garantía del pago del precio aplazado, pueden las partes pactar cláusula de reserva de dominio en favor del vendedor, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico (artículo 7 apartados 10 y 11 de la LVPBM).

Por tanto, no es necesario pactar la facultad de resolver por impago, y la prohibición de disponer por parte del comprador es contenido imperativo del contrato de venta a plazos de bienes muebles; por el contrario, la reserva de dominio tiene carácter facultativo y para existir debe pactarse, de manera pues cabe compraventa a plazos con o sin reserva de dominio.

d) El contrato de venta plazos, al igual que los contratos de financiación que le pueden acompañar, es un contrato mercantil, al ser el vendedor o finanziador una entidad financiera. Si el comprador o finanziado es un consumidor, el contrato estará sometido a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante “LCCC”), así como al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y a la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación.

e) La LCCC, al igual que la LVPBM, obliga a la formalización por escrito del contrato, por lo que es un contrato formal, no meramente consensual (artículo 16 LCCC).

En el contrato formalizado por escrito debe especificarse, entre otros elementos regulados legalmente, el precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, la parte que se aplaza y, en su caso, la parte financiada por un tercero. En los contratos de financiación constará el capital del préstamo.

También deberá fijarse el número y la periodicidad o fechas de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos o del crédito y el pago de los intereses, indicando si el tipo de interés es fijo o variable y los demás gastos, indicando la tasa anual equivalente (TAE) definida en la mencionada LCCC.

Los tipos de interés remuneratorios están sujetos a libre negociación, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

f) Al igual que lo dispuesto respecto a facultad resolutoria, la prohibición de disponer y, en caso de haberse pactado, la reserva de dominio pactada, sólo serán oponibles frente a terceros a través de la inscripción del contrato de venta a plazos en el Registro de Bienes Muebles (artículo 15.1 de la LVPBM).

Sin inscripción operan las reglas generales que protegen al adquirente de buena fe de bienes muebles (artículo 464 CC).³ Estas reglas no son aplicables si el contrato de venta a plazos y, en su caso, la reserva de dominio está publicada en el Registro de Bienes Muebles, pues en este supuesto el adquirente del vehículo o bien finanziado con cláusula de reserva de dominio inscrita no puede alegar

desconocimiento de la falta de titularidad plena del transmitente, en cuyo caso no tendría buena fe.

g) Los contratos de venta a plazos y de financiación son, en efecto, contratos inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, siempre que se formalicen en escritura pública o en modelos oficiales aprobados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia (en adelante “DGSJFP”, anteriormente denominada Dirección General de los Registros y del Notariado). Aquí, la regla general de titulación pública para la inscripción en el Registro (véase artículo 3 LH) está flexibilizada, permitiendo el acceso registral a través de modelos oficiales, que no dejan de ser documentos privados, si bien de contenido precalificado a través de la aprobación de su contenido y forma por parte del Centro directivo de notarios y registradores.

En efecto, las cláusulas contractuales de los modelos de venta a plazos y de financiación a vendedor o comprador están previamente calificadas por la DGSJFP y, por tanto, gozan de una presunción de legalidad.

Si no son cláusulas aprobadas en modelos oficiales, y además se insertan en escritura pública, tendrá el documento el carácter público y será título ejecutivo (lo que permite al acreedor el embargo de otros bienes del deudor en caso de impago y no sólo dirigirse frente al bien financiado), pero deberán ser objeto de calificación conforme a las reglas generales (artículo 18 LH).

La inscripción en el Registro de bienes muebles atribuye también acciones especiales para la recuperación de los bienes vendidos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de la LVPBM.

Además, como veremos más adelante, la inscripción de las reservas de dominio y de otras garantías reales similares a ella —como es la prenda sin desplazamiento de posesión— atribuye a los créditos derivados de la venta a plazos preferencia para el cobro en caso de concurso (artículo 270 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante “TRLC”).

1.2. REGULACIÓN LEGAL

La venta a plazos no aparece regulada sistemáticamente en el Código Civil. Es un contrato atípico, regulado en la legislación especial.

Desde la perspectiva civil sustantiva, tan sólo encontramos una regulación sistemática en los artículos 483 a 485 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por la Ley 1/1973 de 1 de marzo (en adelante, “Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra”). Aunque aplicable a los contratos sometidos a esta Compilación, tanto respecto de bienes muebles como inmuebles sitos en

Navarra, ayuda a entender la figura lo dispuesto en ella, al definir, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el contrato de la siguiente forma:

“Concepto. Por el pacto de reserva de dominio el vendedor conserva la propiedad de la cosa vendida hasta que el precio sea pagado por completo, y podrá ejercitarse las tercerías de dominio y demás acciones en defensa de su derecho. El contrato queda perfeccionado desde su celebración, pero el efecto de transmisión de la cosa quedará diferido hasta el pago total. Mientras tanto, corresponde al comprador la posesión y disfrute de la cosa vendida, con las limitaciones pactadas en su caso, así mismo estarán a su cargo el riesgo y todos los gastos inherentes a aquella; el vendedor, por su parte, queda obligado a no disponer de la cosa.

Inscrita la venta en el Registro de la Propiedad u otro registro, todo acto de disposición de la cosa por parte del vendedor será sin perjuicio del derecho del comprador.

En caso de embargo de bienes o concurso del vendedor, quedará a salvo el derecho del comprador para adquirir la propiedad mediante pago íntegro del precio en los plazos convenidos.

Resolución. La falta de pago por el comprador de cualquiera de los plazos del precio facultará al vendedor para resolver el contrato, pero la resolución sólo tendrá lugar una vez cumplido el término de un mes y un día, o el plazo mayor que se haya pactado, a contar del requerimiento fehaciente que el vendedor hiciere al comprador exigiendo el cumplimiento de la obligación.

En caso de resolución, el vendedor recobrará la libre disposición de la cosa y deberá restituir las cantidades percibidas, con derecho a retener o reclamar la compensación por el uso de la cosa y daños y perjuicios ocasionados conforme a lo pactado o, en defecto de pacto, la correspondiente indemnización.

Cesión. Si no se hubiere pactado otra cosa, la cesión inter vivos que el comprador haga de su derecho no afectará al vendedor si éste no la consintiere.

Ejecución. Los acreedores del comprador no pueden ejercitarse por subrogación el derecho de adquirir la cosa, sino que habrán de proceder judicialmente para cobrar sus créditos con cargo a aquel derecho”.

No obstante, en territorio de Derecho común, ante la falta de regulación sistemática en el Código civil, la regulación legal viene dada por (i) la mencionada Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (LVPBM); (ii) la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (LCCC); (iii) el Reglamento de Bienes Muebles aprobado por la Disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación; y (iv) la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (en adelante, la “Ordenanza del Registro”).

Es aplicable igualmente en cuanto a la reserva de dominio (v) el artículo 10 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha con-

tra la morosidad en las operaciones comerciales (en adelante, la “Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”)⁴.

También le es aplicable lo dispuesto, las disposiciones específicas previstas en relación con estos contratos, en (vi) el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

1.3. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

La facultad resolutoria en caso de impago está aquí implícita, en desarrollo de las reglas generales para todo contrato sinalagmático del artículo 1124 CC.

La facultad resolutoria general, está desarrollada específicamente en materia de compraventa en el artículo 1503 CC, según el cual “*si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta. Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1124*”.

En relación con los bienes inmuebles la facultad resolutoria automática se matiza, exigiendo intimación previa para el pago (artículo 1504 CC). Sin embargo, no ocurre así en relación con los bienes muebles (artículo 1505 CC), donde la resolución automática es plena. Ya hemos visto, no obstante, como Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra exige también requerimiento previo.

La facultad de resolución automática se consagra en el artículo 1505 CC, respecto de los bienes muebles, al indicar que “*la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor; cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación*”.

En definitiva, el impago permite al vendedor la resolución automática del contrato, salvo que se haya pacto un aplazamiento de pago. Por el contrario, mientras el comprador esté al corriente del pago, cumpliendo los vencimientos pactados, no cabe resolución en interés del vendedor.

2. LA RESERVA DE DOMINIO EN LA COMPROVENTA A PLAZOS

2.1. NATURALEZA JURÍDICA: PREVALENCIA DE LA TEORÍA DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA EN FUNCIÓN DE GARANTÍA

El artículo 10 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, define el pacto de reserva de dominio como aquel pacto entre vendedor y comprador por el que el primero “*conservará la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio*”.

Ya hemos visto como la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra define la reserva de dominio como el pacto por el vendedor “*conserva la propiedad de la cosa vendida hasta que el precio sea pagado por completo, y podrá ejercitar las tercerías de dominio y demás acciones en defensa de su derecho*”.

Muy distintas teorías doctrinales se han desarrollado en orden a la naturaleza de la reserva de dominio en las ventas a plazos⁵. Algunos autores han dicho que es una condición resolutoria (DIEZ PICAZO⁶, MONTES PENADÉS⁷, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS⁸) mientras que otros la han considerado una prenda de derechos (BERCOVITZ⁹).

CARRASCO PEREDA sostiene su validez considerando no aplicable a la reserva de dominio la doctrina de la prohibición del pacto comisorio, citando en su apoyo la STS 23 de octubre de 2012 que admitió la validez del pacto de reserva de los derechos políticos de las acciones (en particular del derecho de voto) como garantía del pago del precio aplazado.¹⁰

ESPEJO LERDO DE TEJADA considera que la reserva de dominio establece una condición que afecta no sólo a las relaciones obligatorias, sino también a los efectos reales que la entrega desencadena, lo que permite la coexistencia sobre el objeto de dos titularidades dominicales simultáneas, compatibles y recíprocamente condicionadas en su contenido: la del vendedor y la del comprador.¹¹

La teoría que la jurisprudencia ha acogido es la de la condición suspensiva en función de garantía.

La Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, “STS”) 1989/3778 de 19 de mayo de 1989, afirma que “*el pacto de reserva de dominio, reconocido en cuanto a su validez por la doctrina uniforme de esta Sala (...) y por virtud del cual, en el contrato de compraventa, el vendedor no transmite al comprador el dominio de la cosa vendida hasta que éste le pague por completo el precio convenido, viene a constituir simplemente, como cualquiera otra de las varias que pueden utilizarse con ese fin, una garantía del cobro del precio aplazado, cuyo completo pago actúa a modo de condición suspensiva de la adquisición por el comprador del pleno dominio de la cosa comprada. Durante el período de la pendencia de la expresada condición (“pendente conditione”), determinado dicho período por los sucesivos vencimientos de los plazos estipulados, se produce esta doble situación jurídica: por una parte, y desde el lado del comprador; éste, si bien adquiere normalmente, con la posesión de la cosa, el goce de ella, carece en absoluto de poder de disposición o facultad transmisiva (voluntaria o forzosa) de la misma a un tercero, por lo que si, antes de haber completado el pago, dispone voluntariamente de ella o se ve forzado a tal transmisión (a virtud del procedimiento de apremio promovido contra él por sus propios acreedores), el vendedor, con base en el citado pacto de reserva de dominio, podrá ejercitar las acciones procedentes (reivindicatoria o tercería de dominio, según los casos) para obtener la recuperación de dicha cosa,*

siempre que el principio protector de la fe pública registral —artículo 34 de la Ley Hipotecaria— no se oponga a ello”.

Tiene también establecido el Tribunal Supremo, en virtud de su Sentencia 2003/6498, de 4 de octubre, que “*viene a constituir una garantía del cobro del precio aplazado, cuyo completo pago actúa a modo de condición suspensiva de la adquisición por el comprador del pleno dominio de la cosa comprada*”.

2.2. ACCIONES QUE ATRIBUYE AL VENDEDOR

La compraventa a plazos atribuye por sí sola acción para exigir el cumplimiento de la obligación o en su defecto resolución por incumplimiento, conforme a las reglas generales de los artículos 1124 y 1505 CC que permiten reclamar el cumplimiento del contrato o su resolución, con abono de daños e intereses en ambos casos.

Tiene un procedimiento especial de recuperación regulado en el citado artículo 16 de la LVPBM, si el contrato está inscrito en el Registro de Bienes Muebles.

Además, como se ha dicho, si tiene pactada la reserva de dominio y está inscrita en el Registro de Bienes Muebles, podrá ejercitarse “*erga omnes*” la tercería de dominio en caso de embargo del bien por deudas de comprador. Si no está inscrita, también podrá ejercerse las acciones de resolución, que no serán eficaces frente a tercero de buena fe; y en ningún caso podrá ejercerse el procedimiento especial del citado artículo 16.

La LVPBM, consideraba (aún lo sigue diciendo formalmente pues no ha sido expresamente derogado este artículo) que el vendedor tiene derecho de separación en caso de concurso, cuando en su artículo 16.5 dispone:

“El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de los contratos otorgados en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio colegiado, así como de aquellos contratos formalizados en el modelo oficial establecido al efecto e inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos 1.922.2. o y 1.926.1. CC.

Cuando los contratos reúnan estos mismos requisitos formales, y se hubiera inscrito la reserva de dominio pactada, en los supuestos de quiebra o concurso de acreedores no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no esté satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los supuestos de suspensión de pagos el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado, con derecho de abstención según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos”.

Sin embargo, el TRLC —ya desde la ley de 2003— no recogió esta lógica consecuencia de la naturaleza jurídica de la reserva de dominio, de manera que

sólo se reconoció este derecho de separación respecto de bienes ajenos en los que el comprador no tenga el derecho de uso, lo que ha llevado a la jurisprudencia a no reconocer este derecho de separación de la masa del concurso, a pesar de la vigencia formal de lo dispuesto en el artículo 16.5 que como ley especial debería ser de aplicación preferente. De ahí que doctrinal y jurisprudencialmente se considera este artículo derogado tácitamente por el TRLC.

De lo que no se duda, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, es que el vendedor que tiene a su favor el pacto de reserva de dominio puede ejercitar extraconcursalmente la tercería de dominio frente a embargos del bien por deudas del comprador.

2.3. DERECHOS QUE ATRIBUYE AL COMPRADOR Y AL VENDEDOR LA RESERVA DE DOMINIO

El reconocimiento de la tercería de dominio en favor del vendedor, parte del contrato de venta a plazos de bienes muebles en el que se ha pactado la reserva de dominio, supone el reconocimiento de que la propiedad formal del bien mueble vendido es de aquél, de manera que el comprador sólo adquiere: (i) la posesión, (ii) los riesgos de la cosa comprada, (iii) el derecho de utilización del bien mientras esté al corriente del pago, y también se le reconoce (iv) la acción de tercería de mejor derecho frente a posibles embargos del bien por deudas del vendedor.

3. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS AFINES

3.1. LEASING MOBILIARIO

La figura del leasing mobiliario tiene muchas afinidades con la venta a plazos, hasta el punto de que algún sector doctrinal (AMORÓS GUARDIOLA)¹² los equipara. Sin embargo, la existencia de convenios internacionales en relación con esta figura¹³, han hecho que nadie dude que el arrendador financiero tiene la verdadera y plena propiedad del bien. Incluso en materia de concurso, hay jurisprudencia que reconoce el derecho de separación siempre que no se trata de un bien afecto a la actividad empresarial o profesional del deudor, mientras que, en materia de venta a plazos con reserva de dominio, es reacia a su proclamación.

En el arrendamiento financiero con opción de compra, el arrendador es el verdadero propietario, mientras que el arrendatario tiene la posibilidad de adquirir el bien al finalizar el contrato, ejerciendo la opción; entretanto paga un canon, comprensivo de la amortización del principal de la financiación y sus intereses, y la utilización del bien.

En la venta a plazos con pacto de reserva de dominio, la posición del vendedor es más débil, ya que se entiende que la compraventa genera mayores derechos para el comprador que está al corriente en el pago, que sería el propietario material del bien: es quien asume los riesgos y el pago de los impuestos, tiene derecho al uso, cabe tercería de mejor derecho frente a deudas del vendedor, y habría derecho de separación en favor del comprador en caso de concurso por deudas del vendedor.

3.2. PREnda SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN

Aunque a veces se ha defendido la venta a plazos como un caso de prenda (BERCOVITZ), las diferencias son notables. La principal de ellas es que, en la prenda, sea ordinaria o sin desplazamiento de posesión, estamos ante una garantía real sobre bienes ajenos. En la reserva de dominio, sin embargo, el bien no pertenece al comprador. No estamos ante un “*iura in re aliena*”.

En la prenda ordinaria se priva al deudor de la posesión de la cosa gravada, que pasa a poder del acreedor o de un tercero. Por lo que la diferencia es esencial. Pero tampoco es una prenda sin desplazamiento de posesión, regulada en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión (en adelante “LHMPSP”), porque la propiedad formal del bien, a través de la reserva de dominio, es del vendedor o financiador.

La prenda atribuye al acreedor el poder jurídico de realizar el valor de la cosa pignorada; esto es, le faculta para instar la venta para cobrar el importe del crédito con el producto obtenido. La garantía se desenvuelve en dos fases: antes de la venta de la cosa, el valor determinado del crédito está asegurado con el valor, generalmente indeterminado y superior, de la cosa gravada; después de la enajenación de ésta, la adecuación entre ambos valores se logra con exactitud a base de sustraer de la cantidad líquida de dinero obtenido, la que precisamente corresponda a la suma debida. A tal efecto, pertenece también al contenido del derecho de prenda el privilegio o preferencia sobre el producto de la venta.

En el derecho real de prenda puede, además, conferirse al acreedor otro derecho, pues, a falta de pacto que lo excluya, si la cosa dada en prenda produce frutos o intereses, el acreedor compensará los que perciba con los que le deben, y si no se le deben o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Así, la prenda no se ha podido utilizar como negocio que sirva para financiar la adquisición precisamente de la cosa dada en prenda, aunque si se ha utilizado históricamente para obtener fondos (con la garantía prendaria) y conseguir la financiación necesaria para la adquisición de otros bienes muebles.

En la prenda rige la prohibición de pacto comisorio —esto es, que el acreedor se quede con las cosas dadas en garantía (artículo 1859 CC)—lo que obliga

siempre al acreedor a instar la venta de las mismas para con su producto satisfacer él la deuda y dejando el sobrante, si existe, en poder del deudor. Esta realización forzosa del bien dado en garantía, cuanto más rápida y expedita sea, menos merma producirá en el valor del bien, lo que redundará tanto en beneficio del acreedor (que obtendrá mayor satisfacción de su crédito) como del deudor (que obtendrá mayor sobrante).

A diferencia de ello en la reserva de dominio, aunque tiene también una finalidad de garantía en la financiaciónmobiliaria por definición, al no ser una garantía real sobre bienes ajenos no está sometido a la prohibición de pacto comisorio. Al contrario, supone el reconocimiento legal de dicho pacto comisorio en el ámbito de la compraventa a plazos de bienes muebles pues permite conservar la titularidad formal del bien hasta el completo pago del precio aplazado.

La prenda, como derecho real, ha jugado un papel muy positivo en el desenvolvimiento de la financiaciónmobiliaria el procedimiento de realización extrajudicial ante Notario de la prenda, contenido en el artículo 1872 CC. Y en particular la prenda sin desplazamiento de posesión goza, al igual que la hipoteca mobiliaria, un procedimiento especial de ejecución regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “LEC”).

Especial impulso ha dado la DGSJFP —anterior DGRN— a la figura de la prenda sin desplazamiento de posesión, al aprobar modelos de prenda sobre “stocks” de vehículos, que permite dar en garantía prendaria el valor de los vehículos depositados en los concesionarios, antes de su matriculación.

3.3. OTRAS GARANTÍAS REALES

Tampoco puede confundirse la reserva de dominio con la hipoteca mobiliaria sobre bienes identificables y otras figuras de derechos reales sobre bienes ajenos, porque la reserva de dominio parte de la base de que la propiedad plena no se ha transferido al comprador-deudor.

Las diferencias de la reserva de dominio con la hipoteca mobiliaria y con la prenda se manifiesta también se manifiesta en la distinta regulación de las acciones en la LEC y en el distinto tratamiento en caso de concurso que da el TRLC.

4. EFECTOS “ERGA OMNES” DE LA RESERVA DE DOMINIO INSCRITA EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

La reserva de dominio como garantía del precio aplazado es eficaz entre partes sin necesidad de inscripción en el Registro de Bienes Muebles, pero sin ella carece de eficacia frente a terceros. Lo mismo ocurre en relación a la prohibición

de disponer, pues aunque sea un efecto legal del contrato de venta a plazos, no tiene efecto frente a tercero sin inscripción.

En esto la prohibición de disponer se aparta de la regla general de que las prohibiciones legales tienen eficacia sin necesidad de inscripción (véase artículo 26 de la ley hipotecaria), pues aun siendo cierto que es una prohibición impuesta en la ley, es la propia ley la que subordina a la inscripción en el Registro de Bienes Muebles su eficacia frente a terceros.

De ahí que convenga para analizar la figura de la reserva de dominio y su eficacia en el concurso, y en la exoneración del pasivo insatisfecho, hacer un recordatorio de la institución jurídica del Registro de Bienes Muebles.

4.1. EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES COMO REGISTRO DE TITULARIDADES Y NO SÓLO DE GRAVÁMENES

El artículo 15 de la LVPBM regula —bajo la antigua dicción de Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles— el actualmente denominado Registro de Bienes Muebles, a cuyo tenor:

“1. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente. La inscripción se practicará sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre su situación fiscal.

El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se llevará por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

2. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Igualmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que los contratos inscritos son válidos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de bienes muebles o de derechos inscritos a nombre de persona o entidad determinada sin que, previamente, o al a vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. Si la demanda contradictoria del dominio inscrito va dirigida contra el titular registral, se entenderá implícita la demanda aludida en el inciso anterior.

3. En caso de embargo preventivo o ejecución forzosa respecto de bienes muebles se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de dichos bienes o sus productos o rentas tan pronto como conste en autos, por certificación del

registrador, que sobre los bienes en cuestión constan inscritos derechos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiese dirigido contra ella la acción en concepto de heredera de quien aparezca como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspenda el procedimiento.

El que remate bienes sujetos a prohibición de disponer inscrita en el Registro en los términos de esta Ley los adquirirá con subsistencia de la obligación de pago garantizada con dicha prohibición, de la que responderá solidariamente con el primitivo deudor hasta su vencimiento”.

4.1.1. Precedentes

Siguiendo a GARCÍA SOLÉ y GÓMEZ GÁLLIGO¹⁴ el origen del Registro radica en la base décima de la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre bases de Ordenación del Crédito y la Banca, que estableció la creación de entidades específicas para “la financiación de operaciones de venta a plazos de bienes de equipo industriales y agrícolas y de consumo duradero”, lo que dio lugar a la promulgación del Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, sobre creación de Entidades de Financiación de Venta a Plazos.

Unos años después se publica la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos, que establecía las bases jurídicas del desarrollo de esta actividad desde un punto de vista sustantivo, creando además el primer Registro jurídico realmente eficaz relativo a los bienes muebles (ya que el de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento ha estado casi en desuso desde su inicio). Esta norma ha sido la que con algunas modificaciones se mantuvo en vigor durante casi medio siglo hasta la publicación de la nueva LVPBM.

El Registro de Bienes Muebles tiene hoy en día su apoyo legal en tres leyes:

- a) La Disposición Final Segunda de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, autorizó al Gobierno para la regulación del Registro de Bienes Muebles, en el cual se unificarían los actuales Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y los de Buques y Aeronaves.
- b) La Disposición Adicional Única de la Ley 6/1990, de 2 de julio, sobre modificación de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos, estableció que también el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se integraría en el Registro de Bienes Muebles.

- c) La Disposición Adicional Tercera de la LVPBM establece que el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se integrará en el Registro de Bienes Muebles, a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, conforme disponga su Reglamento.

La LVPBM, en su artículo 15 introduce principios propios de los Registros Inmobiliarios en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (hoy ya Registro de Bienes Muebles), como es la presunción de que lo inscrito es válido (principio de legitimación registral) como base de los procedimientos sumarios de protección de los derechos inscritos.

Todas estas normas han creado efectivamente el Registro de Bienes Muebles, donde se incluye el de Condiciones Generales de la Contratación, por el Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

La LVPBM y el Real Decreto 1828/1999 de 3 de diciembre de 1999 configuran el Registro de Bienes Muebles como un verdadero Registro de la Propiedad mobiliaria, donde serán objeto de inscripción no sólo las garantías en favor del vendedor o financiador, sino también las titularidades sobre los bienes financierados o dados en arrendamiento, de tal forma que a todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

4.1.2. Definición

El Registro de Bienes Muebles es un Registro jurídico llevado por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, que tiene por objeto la publicidad de los derechos reales derivados de actos y contratos relativos a bienes muebles.

Por bien mueble se entiende todo aquello que se puede transportar sin deterioro del bien inmueble en el que se encuentra ubicado (artículo 335 CC), siempre que sea susceptible de identificación. Entre ellos están los vehículos (automóviles, camiones, etc.), las aeronaves, los buques, la maquinaria, los cuadros, los derechos de propiedad intelectual e industrial (que se inscribirán en el Registro administrativo correspondiente, previamente a la constitución de la garantía real que proceda), etc.

Entre los contratos inscribibles figuran:

- a) Los contratos de venta a plazos con o sin pacto de reserva de dominio.
- b) Los arrendamientos financieros (*leasing*) sobre bienes muebles.

- c) Otros contratos de arrendamientos (*renting, lease back*, arrendamientos ordinarios).
- d) Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.
- e) Hipoteca naval.
- f) Anotaciones de embargo, de demanda, de secuestro, de prohibición de disponer, y demás anotaciones preventivas sobre bienes muebles.
- g) Compraventas ordinarias de bienes muebles, con o sin precio aplazado.
- h) Cualesquiera contratos onerosos o gratuitos, *inter vivos* o *mortis causa*, sobre tales bienes.

4.1.3. Entrada en funcionamiento

El Real Decreto 1828/1999 de 3 de diciembre de 1999, por el que se aprobó el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, y cuya Disposición Adicional Única determinó la puesta en funcionamiento del Registro de Bienes Muebles, del cual aquél es una Sección, y dispuso que ésta tendría lugar a los dos meses de su publicación en el *BOE*, que tuvo lugar el 23 de diciembre de 1999. Su entrada en vigor se produjo el 23 de febrero de 2000.

4.1.4. Secciones

El Registro de Bienes Muebles está integrado por las siguientes secciones, clasificadas por razón del objeto:

1. Sección de Buques y Aeronaves.
2. Sección de Automóviles y otros Vehículos de Motor.
3. Sección de Maquinaria industrial, establecimientos mercantiles y bienes de equipo.
4. Sección de garantías reales.
5. Sección de otros bienes muebles registrables.
6. Sección del Registro de Condiciones Generales.
7. Sección de obras y grabaciones audiovisuales.¹⁵

El Registro de Bienes Muebles es, por tanto, un Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, así como de condiciones generales de la contratación.

Dentro de cada una de las secciones que lo integran se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes o la correspondiente a las condiciones generales de la contratación. Tratándose de venta a plazos o arrendamiento financiero de bienes muebles, la legislación aplicable será la LVPBM y la Ordenanza del Registro, antes citadas.

4.1.5. Distinción con los registros administrativos

No cabe confundir el Registro de Bienes Muebles con los Registros administrativos, en particular con el Registro de Vehículos o Registro de Tráfico regulado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos de Motor (*BOE* de 26 de enero de 1999).

El Registro de Vehículos tiene como finalidad el control administrativo de la titularidad de los vehículos. Esto es, la identificación del titular del vehículo, de sus características técnicas, su aptitud para circular, inspecciones realizadas, seguro obligatorio y cumplimiento de las demás obligaciones legales impuestas sobre los mismos (artículo 2 del de 2822/1998, de 23 de diciembre), en tanto que el Registro de Bienes Muebles, en el que se ha integrado el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (Disposición Adicional Única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales) se configura como un Registro de Titularidades y de gravámenes.

El Registro de Bienes Muebles es el competente para inscribir los contratos de ventas a plazos, arrendamientos ordinarios o especiales (*leasing, renting, lease back, etc.*) y demás determinantes de la titularidad jurídica sobre vehículos. Tal inscripción será obligatoria cuando así lo disponga la Ley; en los demás casos, la inscripción será facultativa. Asimismo, en él se anotan los embargos, demandas, prohibiciones de disponer o gravar, y demás medidas cautelares ordenadas por autoridad judicial o administrativa sobre los citados bienes con trascendencia frente a terceros, así como las hipotecas mobiliarias. El Registro de Bienes Muebles es también el competente para dar publicidad de la titularidad jurídica, reservas de dominio y gravámenes o limitaciones de disposición impuestos sobre los bienes.

Por el contrario, el Registro de Vehículos dependiente de la Dirección General de Tráfico es el competente para hacer constar las transferencias de los vehículos a efectos de su control por la Administración Pública.¹⁶

De la misma forma, cuando se ordenen judicial o administrativamente la anotación preventiva de embargo, de demanda o de prohibición de disponer, adjudicaciones forzosas o cualesquiera otras que deban tomarse en el Registro de Bienes Muebles, la Autoridad que las acuerde remitirá telemáticamente, por conexión en línea, el correspondiente mandamiento.

4.2. VENTAJAS DERIVADAS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA RESERVA DE DOMINIO EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

Ya se ha ido estudiando a lo largo del trabajo que la reserva de dominio que puede pactarse en las compraventas a plazos, permite al vendedor, esté o no inscrito el pacto en el Registro de Bienes Muebles, la recuperación del bien a

través de la resolución del contrato por incumplimiento, conservando entretanto la propiedad formal del bien. Por tanto, el pacto actúa a modo de condición suspensiva en función de garantía en favor del vendedor, como verdadero pacto comisorio, verdadera excepción a la prohibición de pacto comisorio contenida en el artículo 1859 CC.

La inscripción en el Registro de Bienes Muebles, que ya se ha visto es un registro de titularidades y no de meras garantías reales, lo que permite es la oportunitad del pacto de reserva de dominio frente a terceros, *erga omnes*.

Otras ventajas son la posibilidad de acudir a un procedimiento específico de recuperación del bien financiado, regulado en el artículo 16 de la LVPBM.

Finalmente, en caso de concurso, el artículo 270 TRLC atribuye al pacto de reserva de dominio inscrito la virtualidad de atribuir al crédito garantizado el carácter de singularmente privilegiado.

En efecto, como veremos más ampliamente después, la legislación concursal, aunque equipara la reserva de dominio a las garantías reales en cuanto a la suspensión temporal de su ejercicio y en cuanto a la atribución de privilegio al crédito garantizado en caso de concurso, no permite excepcionar la exoneración del pasivo insatisfecho a los créditos con ella garantizados.

5. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO

5.1. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En primer lugar, como hemos adelantado, la doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Primera ha considerado que el pacto de reserva de dominio constituye una garantía del cobro del precio aplazado y tiene naturaleza jurídica de condición suspensiva de la adquisición del pleno dominio del bien (STS 1989/3778, de 19 de mayo de 1989 y STS 2003/6498, de 4 de octubre, anteriormente citadas).

Por tanto, la Jurisprudencia ha configurado la compraventa con pacto de reserva de dominio como una venta sujeta a la condición suspensiva de que el comprador pague la totalidad del precio, produciéndose *ipso iure* la transferencia de dominio a su favor (SST de 1 de diciembre de 1987, [RJ 1987/9172], y STS 924/2003, de 14 de octubre, [RJ 2003/6498]).

Su funcionamiento del pacto nos lo explica la STS de 12 de marzo de 1993: “*(...) todo ello quiere decir que el adquirente bajo condición suspensiva, titular de un derecho expectante, puede, antes del cumplimiento de la condición, ejercitar las acciones procedentes para conservar su derecho (art. 1121) y una vez cumplida la condición, los efectos de la obligación condicional se retrotraen al*

día de su constitución (art. 1120), pues desde la perfección son queridos y el cumplimiento de la condición confirma el derecho que existía en estado latente o expectante desde la celebración del contrato".¹⁷

Se reconoce así una doble posición jurídica, en la que tanto vendedor como comprador carecen de poder de disposición, reconociendo a ambos la posibilidad de ejercer tercería en defensa de su derecho: al comprador que está al corriente de pago se le reconoce tercería de mejor derecho en caso de embargo del bien por deudas del vendedor; al vendedor se le reconoce tercería de dominio en caso de embargo del bien por deudas del comprador.

La STS 321/2007, 16 de Marzo de 2007, en la misma línea dispone en su Fundamento de Derecho Primero "La sentencia de primera instancia estimó la demanda, que fue revocada por la Audiencia Provincial de Segovia, que rechazó la alegación de la sociedad demandada del principio de relatividad del contrato que proclama el artículo 1257 del Código civil y apreció el pacto de reserva de dominio en el sentido de que, al no haberse abonado el precio íntegramente, la propiedad era de CONSTRUCCIONES PEACHE, S.A. y aquellos demandados embargados no tenían la propiedad de las plazas de garaje.

El fundamento tercero de la Sentencia establece, en relación con el segundo motivo de casación, que "no sólo es admisible, sino que debe ser estimado. Denuncia infracción de la jurisprudencia, que es muy abundante, sobre el pacto de reserva de dominio. La sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia mantiene que, según doctrina y jurisprudencia, el pacto de reserva de dominio tiene naturaleza jurídica de condición suspensiva, es decir, que cuando se pague el precio por entero se transmite automáticamente el derecho de propiedad al adquirente, no antes; antes no es propietario: así, sentencia de 10 de febrero de 1998 con cita de sentencias anteriores. (...) Pero olvida que el matrimonio demandado en este proceso de menor cuantía había adquirido y tomado posesión de las tres plazas de garaje y tenía pagado parte del precio, sin que la cuantía la haya acreditado la demandada, CONSTRUCCIONES PEACHE, S.A., vendedora de las mismas. Y teniendo en cuenta que el artículo 1112 del Código civil permite transmitir los derechos adquiridos en virtud de una obligación, sin prohibirlo en caso de que ésta sea condicional y que el artículo 1121 le permite, conditio pendet, ejercitar acciones para la conservación de su derecho y que la sociedad demandante es causahabiente directo de los titulares del derecho de propiedad, aún bajo condición suspensiva, de las tres plazas de garaje, la jurisprudencia no puede aceptar el expolio que significaría el desposeerle —a él o a su causahabiente— del derecho adquirido en virtud de aquel contrato de compraventa con el pacto reserva de dominio. Así, la sentencia de 19 de mayo de 1989 estimó la tercería de dominio que habían interpuesto los compradores de pisos con reserva de dominio en favor del vendedor ante los embargos de los mismos, por acreedores de éste; las sentencias

posteriores de 12 de marzo de 1993 y 16 de julio de 1993 reiteran esta doctrina: mientras el comprador cumpla en todo o en parte, el vendedor carece de poder de disposición sobre el objeto, que no puede ser embargado en procedimiento de apremio a no ser que éste se límite a los derechos que pudieran tener el sujeto sobre el mismo. Esta última es especialmente elocuente y aplicable al presente caso, al expresar: “La doctrina jurisprudencial decretó la plena validez de los pactos con reserva de dominio (sentencias de 11-7-1983 y 16-2-1984), no obstante la carencia de regulación legal, salvo las referencias que contiene la Ley de 17 de julio de 1965 (Venta a Plazos de Bienes Muebles, arts. 6-12.^º y 23), con lo que hay que entender que si bien el vendedor trasmite al comprador el dominio de la cosa vendida, esto no lo es de forma definitiva hasta que se pague por completo el precio pactado, actuando como garantía de cobro del mismo que se aplaza, lo que determina que verificado el completo pago se produce “ipso iure”, sin necesidad de ulteriores consentimientos, la transferencia dominical, por lo que no resulta afectada la perfección del contrato, que tiene lugar plena y vinculante” Es el caso concreto que se puede aplicar al presente, el párrafo siguiente: Estas situaciones producen, asimismo, para el vendedor, estando pendiente el pacto de reserva de dominio (sentencia de 19 de mayo de 1989 y 12 de marzo de 1993) y mientras el comprador cumpla normalmente su obligación de pago, conforme sucedió en la controversia, que carezca de poder de disposición respecto al bien que vendió, así como, y por ello, de facultades de transmisión del mismo a terceros, tanto en forma voluntaria como forzosa —y los embargos son un anticipo de esta última modalidad—; por lo que a la compradora le asiste, “pendente conditione”, el indudable derecho del ejercicio de la tercería de dominio sobre la vivienda adquirida y trataba en embargo por deudas propias de quien se la vendió, a las que es totalmente ajena. Así lo exige la conservación necesaria de sus legítimos derechos, la equidad (artículo 3-2.^º del C. Civil), los principios generales de la contratación (“pacta sunt servanda”), la norma imperativa de que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de los contratantes (artículo 1256 del Código Civil) y menos procede dejar sin defensa, como plenamente vencidas, en situaciones como la del pleito, a aquellas personas que no las provocaron y son totalmente extrañas a las deudas determinantes de los embargos practicados. En consecuencia, estimando este motivo segundo del recurso de casación, asumiendo la instancia y reiterando la doctrina jurisprudencial plasmada en las mencionadas sentencias, se declara que el pacto de reserva de dominio no concede al vendedor el poder de disposición voluntaria o forzosa sobre la cosa vendida con dicho pacto, ni impide al comprador transmitir voluntaria o forzosamente (por embargo y vía de apremio) su derecho a un tercero, que es la sociedad demandante en el presente caso”.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, sentencias de distintos juzgados, incluyendo las más recientes, han extendido la exoneración del pasivo insatisfecho a

los créditos con reserva de dominio. Así, la Sentencia 63/2024 de 28 de mayo, del Juzgado de lo Mercantil Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Donostia-San Sebastián, dictada en el Procedimiento 372/2023, versa sobre la concesión a los deudores de la exoneración del pasivo insatisfecho y los requisitos que deben cumplir los concursados para dicha concesión solicitada, resolviendo las dudas sobre la inclusión de los créditos con reserva de dominio en la categoría de los no exonerables del art. 489.1.8.º TRLC (deudas con garantía real), al optar por el criterio que deniega a la reserva de dominio la condición de derecho real, por lo que el crédito con reserva de dominio no tiene el carácter de no exonerable, procediendo su exoneración.

Dispone el fundamento de derecho cuarto de dicha sentencia, en relación con la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho, lo siguiente: “*No reconociendo la naturaleza de derecho real a la reserva de dominio, la interpretación del artículo 489.1.8.º TRLC, en consonancia con la Directiva 2019/1023 (LA LEY 11089/2019), debe ser necesariamente restrictiva, no pudiendo extenderla a supuestos no expresamente mencionados en este artículo. Por lo que, no incluyéndose la reserva de dominio en dicho listado, no tiene el carácter de no exonerable, procediendo su exoneración. Sin perjuicio de reconocer al titular del crédito con reserva los derechos que sobre el vehículo pudieran derivarse del contrato y de la reserva de dominio inscrita en el Registro de Bienes Muebles, que podrá ejercitar, si lo estima oportuno, al margen del concurso. En los mismos términos AJM Murcia n.º 2 de 22 de marzo de 2023. Esta exoneración procede, incluso pese a que no hubiera sido solicitado por el deudor, el referido crédito en su solicitud de créditos respecto de los que pide exoneración. Si bien, no se discute la conceptuación de la exoneración como un derecho del deudor de buena fe, la disponibilidad del mismo, no es arbitraria por el deudor. La renuncia parcial a la exoneración de deudas, parece contraria a la propia institución y al principio de igualdad de trato de los créditos en el concurso. Además de contrariar la redacción imperativa del artículo 489.1 TRLC, que determina legalmente la extensión de la exoneración, referido a la totalidad de deudas exonerables, pareciendo excluir el principio dispositivo al indicar: “La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes(...).” En este sentido se pronuncia el Acuerdo de 4 de septiembre de 2023, del Juzgado Mercantil n.º 19 de Madrid. Circunstancia o limitación, que debe entenderse referida, claro está, a la regulación de la exoneración en el concurso, ya que nada impedirá que fuera del mismo, el deudor, pueda voluntariamente hacer pago de una deuda pese a que haya sido declarada exonerada.*

Por lo que resulta exonerable dichos créditos”.

Pero que la deuda sea exonerable no implica que el concursado haga suya la propiedad del bien sin cumplir la condición suspensiva, el pago del precio, ni

implica tampoco que no pueda pagar voluntariamente. Si el concursado paga las cuotas de la financiación y cumple así con la condición para adquirir la propiedad, el acreedor verá satisfecho su crédito y el concursado adquirirá la propiedad del bien. Si el concursado no paga no adquirirá la propiedad del bien y la acreedora tendrá que acudir a los mecanismos legales que le permitan recuperar la posesión del bien financiado.

Si el comprador, como se indica en la memoria de la solicitud de concurso y en la petición de la exoneración, hubiera perdido o destruido el bien, la vendedora con reserva de dominio tendrá que acudir a los instrumentos y acciones legales que confiere el contrato de financiación. Lo que se exonera es la deuda nacida al momento de la solicitud de concurso¹⁸.

5.2. DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

La posición de la DGSJFP del MJUS (antigua DGRN) sigue la doctrina del TS, aunque equipara la reserva de dominio en sus efectos a una condición resolutoria. Se inclina por considerar que la reserva de dominio implica una condición suspensiva, pero que en caso de incumplimiento opera como condición resolutoria. Los efectos se retrotraen ex artículo 1223 CC, pero los acreedores con derechos anotados sobre la posición del comprador están protegidos, debiendo consignarse en su favor el precio del bien que el vendedor debe devolver al comprador.

La resolución de 10 de enero de 2018 explica la naturaleza del pacto con claridad, siendo lo dispuesto respecto a los bienes inmuebles extrapolable a los bienes muebles:

“La doctrina de esta Dirección General sobre el pacto de reserva de dominio según la cual, admitida la plena validez de tal pacto en el ámbito de los bienes inmuebles, la compraventa que lo incorpore debe tener acceso al Registro de la Propiedad. Como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1993: el pacto de reserva de dominio tiene plena validez, según doctrina uniforme de esta Sala [SS. 16-2-1894, 8-3-1906, 30-11-1915 y 10 enero y 19 mayo 1989 (RJ 1989\3778)]; en la compraventa, supone que el vendedor no transmite al comprador el dominio de la cosa vendida hasta que éste le pague por completo el precio convenido, significa una derogación convencional del artículo 609 del CC en relación con los artículos 1461 y concordantes y aunque se entregue la cosa no se transmite la propiedad, viniendo a constituir, como cualquier otra cláusula que se establezca con tal fin, una garantía para el cobro del precio aplazado, cuyo completo pago actúa a modo de condición suspensiva de la adquisición por el comprador del pleno dominio de la cosa comprada, y verificado

tal completo pago se produce “ipso iure” la transferencia dominical; no afecta, pues, a la perfección, pero sí a la consumación, sin que se desnaturalice el concepto jurídico de la compraventa ni se prive a los contratantes, una vez perfecta aquélla por el libre consentimiento, del derecho a exigirse reciprocamente el cumplimiento de las obligaciones esenciales de la misma”.

Ha sido en el ámbito de la regulación de los bienes muebles donde ha encontrado el reconocimiento legal: artículos 4.2.a), 7.10 y 15.1 de la LVPBM (y su antecedente de los artículos 3, 6 y 23 de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos), y 4 de la Ordenanza del Registro.

A pesar del escaso reconocimiento normativo en el ámbito inmobiliario, no deja de ser cierto su pleno reconocimiento jurisprudencial. Y es que, con independencia del mayor o menor desarrollo normativo en uno y otro ámbito, su fundamento, su razón de existir es la misma: el principio de autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el artículo 1255 CC. Como afirma la STS de 20 junio de 2000: “el artículo 609 CC, en orden a la adquisición de la propiedad, no es tan absoluto que no admita en su régimen adquisitivo modificaciones por voluntad de los interesados en el negocio jurídico de que se trate o en el que sea su consecuencia, ni es tan negativo que por mor de esas modificaciones arrastre la nulidad del título que las recoja, porque su incorporación al tipo la permite el artículo 1255 del propio Código con carácter general siempre que el tipo de contrato que así se cree no obedezca a una causa torpe que contrarie la ley, la moral o el orden público y más aún si la propia ley lo ha previsto”.

Aunque el pacto de reserva supone la dilación de la transmisión del dominio a un momento posterior, el del completo pago del precio, no por ello deja de desenvolver unos efectos que han sido reconocidos reiteradamente por la jurisprudencia y que merecen la oportuna protección del Registro. Como afirma la STS de 16 marzo de 2007: “(...) mientras el comprador cumpla en todo o en parte, el vendedor carece de poder de disposición sobre el objeto, que no puede ser embargado en procedimiento de apremio a no ser que éste se límite a los derechos que pudieran tener el sujeto sobre el mismo (...) Estas situaciones producen, asimismo, para el vendedor, estando pendiente el pacto de reserva de dominio (sentencias de 19 de mayo de 1989 y 12 de marzo de 1993) y mientras el comprador cumpla normalmente su obligación de pago, conforme sucedió en la controversia, que carezca de poder de disposición respecto al bien que vendió, así como, y por ello, de facultades de transmisión del mismo a terceros, tanto en forma voluntaria como forzosa —y los embargos son un anticipo de esta última modalidad—; por lo que a la compradora le asiste, “pendente conditione”, el indudable derecho del ejercicio de la tercera de dominio sobre la vivienda adquirida y trabada en embargo por deudas propias de quien se la vendió, a las que es totalmente ajena”.

En el ámbito específicamente mobiliario, explica la DGSJFP en su resolución de 7 de octubre de 2019, el efecto del pacto de reserva de dominio, confirmado la nota de calificación del registrador que no admitía el embargo del bien vendido a plazos con pacto de reserva de dominio por deudas del comprador (al no ser el bien de su propiedad) en los siguientes términos:

“1. Se debate en el presente recurso si puede practicarse anotación de embargo administrativo contra el vehículo del comprador existiendo reserva de dominio inscrita en el Registro de Bienes Muebles y no cancelada. El recurrente alega que el procedimiento ejecutivo de recaudación se dirige contra el titular real del vehículo, dado que la presunción de propiedad del bien a favor de «Santander Consumer Finance, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.» queda resuelta con la manifestación expresa de la interesada de fecha 22 de febrero de 2019 al haber vendido la operación de financiación a «Luna Iberian Investments, LTD», gestionado por la sociedad «Paratus Ame España, S.A.» y aquélla a su vez vendió la cartera de créditos a la entidad «Lindorff Holding Spain, S.L.U.» el día 12 de junio de 2014, quien comunicó la renuncia a la reserva de dominio del vehículo. La registradora entiende que constando inscrita una reserva de dominio a favor de «Santander Consumer Finance, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A.», no se practica la anotación preventiva de embargo ordenada por no dirigirse el procedimiento contra el titular de dicha reserva ya que según el artículo 24, párrafo segundo, de la Ordenanza del Registro se presume que el mismo tiene la propiedad del bien.

2. En relación con la primera cuestión, dispone el artículo 15 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles lo siguiente: «1. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente. La inscripción se practicará sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre su situación fiscal. El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se llevará por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia. 2. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo».

A su vez, en desarrollo de este precepto dispone el artículo 24 de la Ordenanza del Registro (verdadero reglamento del Registro de Bienes Muebles) que «a todos los efectos legales se presumirá que los derechos y garantías inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma que resulte del Registro. Igualmente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los contratos calificados e inscritos son válidos. Como consecuencia de ello no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de bienes muebles o de derechos inscritos sin

que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. Si la demanda contradictoria del dominio inscrito va dirigida contra el titular registral, se entenderá implícita la demanda aludida en el inciso anterior. Se presumirá que el arrendador con contrato inscrito y el favorecido con la reserva de dominio, sea el vendedor o el finanziador, tiene la propiedad del bien. En caso de ejecución forzosa contra bienes muebles, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus productos o rentas en el momento en que conste en autos, por certificación del Registrador, que dichos bienes figuran inscritos en favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio declarativo correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento».

A su vez el artículo 27 de la Ordenanza dispone que «recibido en el Registro un mandamiento de embargo o de demanda sobre bienes muebles inscritos, el Registrador tomará anotación preventiva en la hoja correspondiente. Si la demanda o embargo estuvieran dirigidos contra personas distintas de los titulares de derechos inscritos, el Registrador denegará la anotación y comunicará, mediante certificación al Juez, Tribunal o autoridad que hubiera decretado la anotación, que el bien o derecho figura inscrito a favor de persona distinta del deudor o demandado».

3. El pacto de reserva de dominio y su inscripción en el Registro de Bienes Muebles gozan, en dicho ámbito, de una amplia y expresa regulación normativa: artículos 4.2.a), 7.10 y 15.1 de la LVPBM, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (y su antecedente de los artículos 3, 6 y 23 de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos), y 4, 5, 11, 23, 24 y 32 de la Orden de 19 de julio 1999 por la que se aprueba la Ordenanza del Registro.

De conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1993: «El pacto de reserva de dominio tiene plena validez, según doctrina uniforme de esta Sala [SS. 16-2-1894, 8-3-1906, 30-11-1915 y 10 enero y 19 mayo 1989 (RJ 1989\3778)]; en la compraventa, supone que el vendedor no transmite al comprador el dominio de la cosa vendida hasta que éste le pague por completo el precio convenido, significa una derogación convencional del artículo 609 del CC en relación con los arts. 1461 y concordantes y aunque se entregue la cosa no se transmite la propiedad, viiniendo a constituir, como cualquier otra cláusula que se establezca con tal fin, una garantía para el cobro del precio aplazado, cuyo completo pago actúa a modo de condición suspensiva de la adquisición por el comprador del pleno dominio de la cosa comprada, y verificado tal completo

pago se produce ipso iure la transferencia dominical; no afecta, pues, a la perfección, pero sí a la consumación, sin que se desnaturalice el concepto jurídico de la compraventa ni se prive a los contratantes, una vez perfecta aquélla por el libre consentimiento, del derecho a exigirse reciprocamente el cumplimiento de las obligaciones esenciales de la misma».

Desde el punto de vista registral, afirma la Resolución de esta Dirección General de 4 de diciembre de 2010: «Sin necesidad de entrar en la determinación de la naturaleza jurídica del pacto de reserva de dominio en la compraventa y de la titularidad registral que ostenta el comprador, es indudable que ésta tiene alcance jurídico real y que en nuestro ordenamiento aquella estipulación, por la cual, pese a la inmediata entrega (que en el presente caso se realiza mediante el otorgamiento de la escritura —artículo 1462 CC—), se supedita o aplaza el traspaso dominical pleno del bien vendido a la íntegra realización del pago del precio convenido y aplazado, origina una situación que equivale sustancialmente, en los efectos prácticos, a las que crea la denominada condición resolutoria explícita, en tanto en cuanto la falta de pago del precio comporta la resolución del contrato —título que sirve de base a dicha titularidad jurídico real— y la extinción de esa titularidad del comprador (cfr. artículos 11 LH y 7.10 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles)». En el mismo sentido, la Resolución de 12 de mayo de 2010.

En definitiva, produciéndose efectos jurídico-reales que afectan tanto al ámbito de las facultades del vendedor y del comprador (transmisión de su posición jurídica), como al ámbito de su respectiva responsabilidad patrimonial frente a terceros (embargo de su respectiva posición jurídica), resulta evidente la oportunidad de su inscripción en el Registro de la Propiedad y, por lo que ahora interesa, en el Registro de Bienes Muebles (artículo 4 de la Ordenanza del Registro).

4. Desde esta última perspectiva, la Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre 2002 tuvo, como expresa finalidad, la de resolver determinadas dudas que se habían puesto de manifiesto en el funcionamiento del Registro de Bienes Muebles encontrándose entre ellas las relativas al modo de actuar en caso de existencia de reserva de dominio. Su decisión decimoquinta expresó lo siguiente: «Conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ordenanza del Registro (hoy Registro de Bienes Muebles) aprobado por la citada Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, con clara habilitación legal en la presunción de legitimación registral contenida en el artículo 15 de la LVPBM, los Registradores denegarán los mandamientos de embargo sobre bienes vendidos a plazos con pacto de reserva de dominio o que hayan sido objeto de arrendamiento financiero, en virtud de contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles, cuando el objeto del embargo sea la propiedad de tales bienes y el embargo se dirija contra persona distinta del

vendedor, financiador o arrendador. Podrán anotarse los embargos que tengan por objeto la posición jurídica del comprador a plazos o del arrendatario finanziere, pero la anotación de embargo quedará sin efecto y podrá solicitarse su cancelación en caso de que el arrendatario no ejercite la opción de compra o de que el vendedor con pacto de reserva de dominio a su favor recupere los bienes ante el impago por parte del comprador del precio aplazado».

Con este último inciso se pretendía aclarar el juego de las dos titularidades que, *pendente conditione*, resultaban del Registro de modo que sólo pudiesen acceder a sus libros los embargos dirigidos contra una u otra titularidad si se limitaban a los derechos que a cada parte correspondía, evitando así los problemas de interpretación que pudiesen resultar de la aplicación conjunta de los artículos 4, 5.a) y 27 de la Ordenanza del Registro (vid. Resoluciones de 4 y 5 de febrero de 2010, 8 de noviembre de 2013 y 22 de mayo de 2015). Ciñéndonos a la situación derivada del embargo de la posición jurídica del comprador, es ésta, con los derechos y obligaciones inherentes, la que, en su caso, puede ser objeto de apremio y adjudicación al acreedor o un tercero.

6. POSICIÓN DEL VENDEDOR CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO EN CASO DE CONCURSO DE COMPRADOR: ¿EXISTE DERECHO DE SEPARACIÓN?

Dispone la Sentencia 20 de noviembre de 2023 del Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Alicante, Procedimiento 1/2023: “*Dependiendo de la teoría a la que nos acojamos, la resolución del presente asunto es muy distinta, puesto que si entendemos que la reserva de dominio no es un derecho real de garantía, el crédito otorgado por el financiador sería exonerable; y por el contrario, si entendemos que sí comparte naturaleza de garantía real, el crédito del financiador aquí demandante, garantizado por la reserva de dominio, no sería exonerable, a decir del art. 489.1.8.º TRLC.*

Acudimos a este debate doctrinal —y jurisprudencial— por cuanto que el legislador nacional, al trasponer la Directiva 2019/1023, mediante la Ley 16/2022, optó por una concepción civilista al tiempo de establecer créditos exonerables y créditos no exonerables, regulando la extensión de la exoneración en el art. 489 TRLC. Considerando deudas no exonerables las relacionadas en los ocho ordinarios del apartado 1 del art. 489, entre las que se encuentran: 8.º.— Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

— Vemos que el precepto descarta la nomenclatura concursal de créditos privilegiados en su definición, y habla de “deudas con garantía real”, a las que con-

sidera no exonerables. De ello se hace eco la SJM n.º 2 de Murcia, de 22 de marzo de 2023 y el AJM n.º 1 de A Coruña, de 9 de octubre de 2023. Y entre la mejor doctrina, FERNÁNDEZ SEIJO (2022, p. 131) y FACHAL NOGUER (2023, pp. 17-18).

El transcritto ordinal 4.º del art. 270 TRLC (que no ha sido objeto de reforma por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre), a decir de la mejor doctrina [ARIAS VARONA, (2023, p. 1460 a 1462)] “agrupa situaciones jurídicas formalmente distintas, pero que coinciden en el empleo de la propiedad con fines de garantía. El cumplimiento de una finalidad económica común hace que el legislador las asimile entre sí, a pesar de que hay significativas diferencias entre ellas, y las trate como garantías reales”. Es decir, afirma este autor que el tratamiento concursal es similar al de las garantías reales, pero no es más que una solución legislativa, consistente en privilegiar en el pago a las cuotas impagadas del arrendamiento financiero o de la compraventa financiada con pacto de reserva de dominio. Se puede concluir que privilegio especial no es sinónimo de garantía real, sino que determinados créditos privilegiados reciben un tratamiento legal similar al de las garantías reales, sin serlo.

(...)

La venta a plazos de bienes muebles con cláusula de reserva de dominio queda calificada, a efectos concursales, conforme determina el art. 270.4.º TRLC, atendiendo a la finalidad de garantía del art. 16 LVPBM, distinta del arrendamiento financiero, igualmente incluido en el citado precepto; y para el que, recordemos, determina tratamiento similar al de las garantías reales definidas en el art. 270.1.º TRLC.

(...)

Decisión del juzgador:

— A tenor de todo lo anteriormente razonado, se entiende motivada la decisión que se adopta, de no considerar no exonerable el crédito del finanziador de la venta a plazos de bien mueble, a los efectos del art. 489.1.8.º TRLC, al no tratarse de ninguna garantía real.

— Por lo que procede declarar exonerable el crédito del finanziador aquí demandante, (...) S.A, constituido en contrato de fecha (...) de septiembre de 2021, número de operación (...) con pacto de reserva de dominio sobre el vehículo (...) matrícula (...); que, no obstante, continuará ostentando los derechos que le correspondan sobre el referido vehículo, en cuanto a la reserva de dominio propiamente dicha, extramuros del presente procedimiento concursal.

— Dado que el concursado afirma su voluntad de seguir abonando las cuotas del contrato de financiación del venta a plazos (que afirma llevar “al día”, y que es hecho no controvertido), podrá seguir haciéndolo a fin de enervar las facultades derivadas de la reserva de dominio ex art. 16 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles y así consolidar el dominio sobre el bien, evitando la privación de su uso. La exoneración no elimina el crédito,

sino que únicamente extingue la acción frente al deudor para su cobro (art. 490 TRLC). Por ello, el pago voluntario del crédito, impedirá el ejercicio de cualquier acción recuperatoria de la posesión del bien, por parte del financiador, ante los Juzgados de Primera Instancia que fueren territorialmente competentes.

— De no abonarse voluntariamente las cuotas del préstamo por la concursada, la exoneración que aquí se predica del crédito, no impedirá la recuperación del bien por el financiador mediante el ejercicio de las acciones previstas en el art. 250.1.11.^o LEC”.

En esta línea, el Auto 194/2023, de 9 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Mercantil de A Coruña, Sección 1, dispone: “*Según la literalidad del artículo 489.1.8.^o TRLC, sólo participan de la condición de pasivo no exonerable las deudas con garantía real y hasta el límite del privilegio especial. Por tanto, sí podrán exonerarse otros créditos a los que el art. 270 TRLC atribuye la condición de créditos con privilegio especial, si esta clasificación no trae causa en la constitución de una garantía real. Así sucede, específicamente, con los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes mueble so inmuebles, a los que el artículo 270.4.^o TRLC asigna la clasificación de privilegiados especiales sobre los bienes arrendados o vendidos con pacto de reserva de dominio. Pero, como veremos, este privilegio no tiene su origen en la existencia de una garantía real”.*

El TRLC, en sus artículos 145 y siguientes, establece reglas especiales para los procedimientos de ejecución de garantías reales y asimilados, entre los que se encuentra la reserva de dominio, conforme señala el artículo 150.2 LC.

Al igual que las garantías reales —por asimilación a ellas— suspende la ejecución de las acciones derivadas de la reserva de dominio, cuando sean bienes necesarios para la actividad profesional o empresarial del concursado y no estén finalizadas con anterioridad a la declaración de concurso. Eso sí se consideran créditos con privilegio especial. El acreedor vuelve a recuperar la acción separada cuando pasa un año desde la liquidación sin enajenación del activo.¹⁹

La LVPBM iba más allá al establecer que los bienes comprados a plazos con pacto de reserva de dominio no se incluirán en la masa concursal mientras no esté satisfecho el crédito garantizado. Pero el TRLC —a diferencia de lo que hacía la citada LVPBM que aun formalmente lo reconoce en su artículo 16.5—²⁰, ya desde la Ley de 2003, ha limitado este derecho de separación *ex iure domini* inmediato a la reserva de dominio, y las asimila a las garantías reales.

En virtud del TRLC, se suspende su ejercicio separado, aunque permite su reanudación si no hay liquidación, al señalar que los titulares de garantías reales recuperarán el derecho de ejecución o realización forzosa cuando transcurra un año desde la apertura de la liquidación sin que se haya enajenado el bien o derecho afecto.

Y en todo caso, eso sí, les reconoce carácter de crédito con privilegio especial para el cobro siempre que cumplan con los requisitos necesarios exigidos

por la legislación específica, esto es, siempre que estén inscritos en el Registro de bienes muebles.²¹

En efecto, la LC, en su artículo 239, especifica que los bienes de propiedad ajena en poder del concursado deben ser entregados a sus legítimos titulares, siempre que el concursado no tenga derecho de uso, garantía o retención sobre ellos. Esto implica que el vendedor con pacto de reserva de dominio no puede solicitar la separación y recuperación del bien *ex iure domini*, pues el comprador tiene derecho de uso.

Por otra parte, los modelos de los contratos de venta a plazos y financiación nada contemplan sobre esta materia.

En todo caso, la Ley 9/2015, de 25 de mayo de medidas urgentes en materia concursal, reconoce un tratamiento especial para los créditos derivados de contratos de compraventa con precio aplazado y reserva de dominio, sugiriendo un tratamiento preferente en el concurso.

En este sentido, los Acuerdos de unificación de criterios en derecho concursal de los Juzgados Mercantiles de Barcelona (diciembre 2023) establecieron en el criterio tercero sobre exoneración del pasivo insatisfecho:

“3. Arrendamientos financieros y créditos con reserva de dominio.

Los créditos derivados de arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva de dominio a favor del acreedor, serán exonerados de manera condicionada a la devolución del bien al acreedor.

Si la financiación se encuentra al corriente de pago del deudor y la cantidad adeudada es superior al valor del bien, el deudor podrá solicitar la exoneración del referido crédito y mantenerse en la posesión del bien”.

Como luego veremos, esta debería ser la línea seguida en general por los jueces de lo mercantil en los casos de concurso sobre deudores-compradores con pacto de reserva de dominio inscrito a favor del vendedor.

El principio general de buena fe y la proscripción en nuestro Derecho del enriquecimiento injusto, avalan que la exoneración del pasivo insatisfecho en relación a los vehículos objeto de reserva de dominio, quede condicionada a la devolución del bien.

7. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN CASO DE CONCURSO DEL COMPRADOR A PLAZOS

7.1. EFECTOS EN RELACIÓN CON LA DEUDA DERIVADA DEL CONTRATO DE VENTA A PLAZOS Y A LA RESERVA DE DOMINIO INSCRITA EN FAVOR DEL VENDEDOR

Las acciones del vendedor/financiador en los contratos de venta a plazos con reserva de dominio, son distintas en el ámbito extra concursal y las acciones en el ámbito concursal.

A) *En el ámbito extra concursal*, se atribuye al vendedor, en caso de incumplimiento del comprador, la facultad de optar por (i) exigir el cumplimiento del contrato mediante el ejercicio de una acción encaminada a la obtención de una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien adquirido o financiado a plazos (artículo 250.1.10.^º LEC); o podrá (ii) solicitar la resolución del contrato, en cuyo caso ejercitara la acción a la que alude el artículo 250.1.11.^º LEC, que le permitirá obtener la inmediata entrega del bien. Finalmente, podrá también (iii) proceder al embargo de otros bienes si el contrato se hubiera formalizado en póliza, dado el carácter de ésta como título ejecutivo.

En lo que concierne a los mecanismos que se conceden al vendedor fuera del concurso para hacer uso de la reserva de dominio pactada, el acreedor favorecido por la reserva de dominio cuenta con similares derechos a los reconocidos al acreedor provisto de garantía real mobiliaria: la reserva de dominio goza de reipersecutoriedad (artículo 15.3 LVPBM), por lo que el acreedor podrá (i) perseguir el bien que se encuentre en poder de tercero y, aunque pudiera resultar extraño, podrá (ii) ejecutar el bien —del que continúa siendo propietario— y adjudicárselo en pago de su crédito. Ello sin perjuicio de la posibilidad de (iii) optar por la resolución del contrato.

B) *En el marco concursal*, si se tramitara el concurso conforme a las prescripciones del Libro I, el vendedor tendría varias opciones que son sustancialmente equivalentes a las indicadas ut supra:

- Por preverlo de modo expreso el artículo 150.2.^º TRLC, el vendedor puede ejercitar durante el concurso la acción tendente a la recuperación del bien —que sólo se paralizará temporalmente si recae sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor—. El empleo de este mecanismo legal está supeditado en el artículo 250.1.11.^º LEC a que se trate de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto. La elección de esta alternativa conlleva la resolución del contrato de compraventa a plazos con reserva de dominio, dado que permitirá al vendedor recuperar el bien, previa aquella resolución.
- También puede el vendedor no ejercitar esta acción tendente a la recuperación del bien vendido a plazos y preferir que se mantenga la vigencia del contrato. En ese caso, insinuará su crédito en el concurso del comprador, al que se le concederá la clasificación de crédito con privilegio especial del artículo 270.4.^º TRLC. Esta opción implica que el bien pueda realizarse dentro del concurso del comprador, destinando el precio obtenido al pago del crédito del vendedor. Además, para la enajenación en sede concursal, habrán de observarse las especialidades contenidas en los artículos 209 y siguientes TRLC.

El problema se plantea en el ámbito concursal y en particular en los concursos sin masa cuando se cierra el concurso (a veces de manera exprés) exonerando al deudor del pasivo insatisfecho. Por eso conviene estudiar cómo afecta la exoneración de pasivo insatisfecho al crédito procedente de un contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio.

Está claro que, si el concurso se declara y se abre la liquidación, y tiene lugar la realización del bien, el importe obtenido habrá de ser destinado al pago del crédito con privilegio especial reconocido en la lista de acreedores. Culminadas las operaciones de liquidación, y solicitada la conclusión del concurso, si permanecieran créditos concursales insatisfechos, se abre el plazo para que el deudor solicite la exoneración de pasivo insatisfecho (artículo 501.2 TRLC). Si se dieran los presupuestos y requisitos legales, el juez concederá la exoneración, que se extenderá a la totalidad de deudas insatisfechas, salvo que se trate de alguna de las enumeradas en el artículo 489 TRLC. Por lo que respecta a la parte de la deuda procedente del contrato de compraventa con precio aplazado que, en su caso, hubiera quedado insatisfecha tras la realización del bien, habrá de considerarse crédito exonerado.

La cuestión se complica si el escenario que se abre es el propio de los concursos sin masa en los que no tiene lugar la apertura de liquidación, ya por llamamiento infructuoso de los acreedores, ya por informe negativo del administrador concursal sobre la existencia de indicios suficientes para el ejercicio de las acciones que indica el artículo 37 ter TRLC. Puesto que, en estos supuestos, el deudor también puede solicitar la exoneración de pasivo insatisfecho, dentro del plazo que señala el artículo 501.1 TRLC, permanece la duda de qué ocurre con el contrato de financiación con pacto de reserva de dominio que hubiera suscrito y que, a la fecha de declaración de concurso, podría estar incumplido. Ya hemos adelantado en líneas precedentes que el crédito procedente de estos contratos no comparte la naturaleza de pasivo no exonerable. Ello significa, por imperativo legal, que debe considerarse como una deuda exonerada, en la hipótesis de que el deudor obtenga la exoneración de pasivo insatisfecho. Consecuentemente, conforme dispone el artículo 490 TRLC, el acreedor cuyo crédito se ha extinguido por razón de la exoneración no podrá ejercer ninguna acción frente al deudor para exigir su cobro.

Ahora bien, no podemos entender que la liberación de la deuda conlleve que el deudor exonerado pueda hacer suya la propiedad del bien vendido con pacto de reserva de dominio, a no ser que cumpliera con lo estipulado en el contrato, esto es, proceder al pago íntegro del precio aplazado. Recuérdese que, si el comprador no abona en su integridad el precio del bien, no se cumple la condición para que tenga lugar la transferencia de dominio a su favor. De este modo, podemos decir que, mientras el deudor exonerado no pague en su totalidad el precio

aplazado, no adquiere la titularidad del bien que fue vendido con pacto de reserva de dominio.

Y, por tanto, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio aplazado, el vendedor o el financiador, según proceda, podrían exigir la resolución del contrato, ejercitando la acción a la que alude el artículo 250.1.11.^º LEC: esta acción de tutela sumaría les permitiría obtener la inmediata entrega del bien y recuperar su posesión.

Como aclaración adicional, no parece que aquellos sujetos puedan acudir al cauce del artículo 250.1. 10.^º LEC pues esta acción está exclusivamente encamionada a la obtención de una sentencia condenatoria que permita, más tarde, dirigir la ejecución contra el bien adquirido o financiado a plazos.

Y ello no es posible ya que, como se ha razonado, la deuda procedente del contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio comparte la condición de pasivo exonerable, de tal suerte que, concedida la exoneración, el acreedor queda privado de la posibilidad de dirigirse contra el deudor para exigir su cobro.

7.2. EFECTOS DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

a) *La virtualidad de la exoneración del pasivo insatisfecho o régimen de segunda oportunidad permite* que el concursado insolvente persona física puede ver extinguido el pasivo tras la ejecución del patrimonio o tras el cumplimiento de un plan de pagos. Esto significa que esas deudas exonerables, que quedan pendientes, se extinguen y el acreedor no podrá reclamarlas. Este es un efecto del auto de conclusión de concurso de persona física que decreta la exoneración.

Por lo tanto, concluido el concurso, los acreedores no podrán iniciar procesos de ejecución contra el deudor que “ha limpiado” su historial de impagos. Esto es precisamente lo que dice el artículo 490 del TRLC: “*los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración*”.

Como complemento a este artículo, el nuevo artículo 492 ter determina que la resolución en la que se acuerde la exoneración “*incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros*”.

La entrada en vigor del TRLC generó un debate inédito en la jurisdicción mercantil. Las limitaciones del instrumento normativo utilizado para sistematizar y armonizar el Derecho Concursal provocaron una polémica sobre el *ultra vires*, o exceso en la delegación legislativa. Según la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 166/2007, de 4 de julio), esta extralimitación implicaba que el

decreto legislativo no tenía fuerza de ley y solo tenía valor reglamentario, permitiendo su enjuiciamiento por la jurisdicción ordinaria. Así, los juzgados y tribunales mercantiles podían dejar de aplicar el precepto extralimitado sin necesidad de plantear una cuestión de constitucionalidad.

La crítica sobre los posibles excesos del refundidor atrajo la atención de la doctrina y la jurisprudencia menor, especialmente en relación con las disposiciones sobre la extensión del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho. La cuestión giraba en torno a la inadecuación de la norma refundida a la STS 381/2019, de 2 de julio, donde el Tribunal Supremo interpretó el derogado artículo 178 bis TRLC para dotar de coherencia lógica a una disposición considerada por muchos como un ejemplo de deficiente técnica legislativa. Además, la Sala Primera identificó importantes lagunas en el precepto, sumadas a su escasa claridad, que originaron el debate sobre el *ultra vires*.

A partir de los pronunciamientos del precedente judicial mencionado, una serie de resoluciones apoyaron la tesis de la extralimitación, vinculada a la —injustificada— ultra protección del crédito público en el régimen de concesión del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho (véase SAP de Girona 522/2022, de 15 de julio, [JUR 2022\289268]; SAP de Baleares de 25 de junio de 2021, [JUR 2021, 281599]; y SAP de Valladolid 149/2022, de 10 de marzo, [JUR 2022\184328]).

La aplicación de estas facultades de control, en manos de los órganos de la jurisdicción mercantil, evidenciaba un riesgo de lesión al principio de seguridad jurídica, debido a la supervisión judicial de la labor refundidora. Si esta supervisión se basaba en una apreciación judicial sobre la corrección de la tarea del refundidor, se favorecía la diversidad de criterios y el tratamiento dispar de situaciones análogas, según la postura del juzgador sobre el exceso en la delegación. De hecho, una búsqueda rápida en las bases de datos revela pronunciamientos diversos que rechazan la existencia del *ultra vires* y califican la tarea refundidora como técnicamente correcta (véase SAP de Cantabria de 20 de mayo de 2022; SAP de Valencia de 15 de febrero y 1 de marzo de 2022; SAP de Oviedo de 20 de abril de 2022; y SAP de A Coruña 484/2022, de 6 de julio, [JUR 2022\304628]). Así, desde la entrada en vigor del TRLC, la suerte de muchos deudores que buscaban la exoneración dependía de un factor que debería ser accesorio, y no esencial, para su plena liberación, ya que todo se reducía a la postura del juzgador sobre la corrección del refundidor al delimitar la extensión de la exoneración.

La Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (en adelante, “Directiva sobre

reestructuración e insolvencia”), dedica sus artículos 20 a 24 a la exoneración de deudas e inhabilitaciones. Por exigencia de la norma comunitaria, los Estados miembros deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios y permitir la plena exoneración de deudas después de cierto período de tiempo, limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia del deudor (véase Considerando 73). Con este objetivo, el artículo 20 proclama que “*los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas (...)*”. En la norma nacional, se ha optado por una regulación de la segunda oportunidad uniforme para empresarios y personas naturales que no tengan esta condición.

En línea con el legislador europeo, el Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) sobre reestructuración e insolvencia (en adelante “Ley 16/2002 de reforma del TRLC para la transposición de la Directiva (UE)”), reconoce que la recuperación del concursado para la vida económica permite al deudor volver a emprender, reincorporándose con éxito a la actividad productiva, con las enseñanzas que son producto de la crisis sufrida, lo que beneficia a la sociedad en general, e incluso a los propios acreedores, que no obtendrían satisfacción a la legítima pretensión de cobro sin un expediente encaminado a la exoneración del deudor, como la experiencia ha demostrado, debido a su mantenimiento en situaciones de economía sumergida. El legislador comunitario también es consciente de esta problemática cuando alude, en el Considerando 72, a la estigmatización social que es producto de la insolvencia, y que, de ordinario, se expresa en la inhabilitación o en la incapacidad patrimonial irremisible para saldar las deudas. Efectos adversos de estas características, asociados a la insolvencia del empresario, constituyen un importante desincentivo para los nuevos proyectos empresariales o para materializar una segunda oportunidad —real y efectiva—.

La Directiva sobre reestructuración e insolvencia no prescribe un determinado cauce de acceso a la exoneración, por lo que los Estados miembros cuentan con un amplio margen de libertad en la regulación de esta institución y pueden incorporar tanto vías de exoneración automática —previa liquidación del patrimonio del deudor—, como sujetas a la aprobación y cumplimiento de un plan de pagos —subsiguiente, o no, a la liquidación de sus bienes y derechos—. Eso sí, los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la oportunidad de lograr la plena exoneración de deudas dentro de un plazo que no sea superior a tres años (véase Considerando 75).

En la versión original del Texto Refundido, al igual que con la Ley Concursal, se supeditaba la concesión del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho a la previa liquidación de todos los bienes y derechos de la masa activa (véase artículo 486 TRLC, redacción inicial). Una de las principales críticas al sistema articulado en la normativa concursal derivaba de la exigencia legal de pago de un determinado umbral de pasivo, como *conditio sine qua non* para que el deudor pudiera lograr la exoneración. Esta imposición provocaba, en la práctica, que los colectivos más vulnerables y los situados en una posición patrimonial más precaria no tuvieran alternativas reales de acceder a la segunda oportunidad: la realización en el concurso de la totalidad de su patrimonio ni siquiera les permitía cubrir los créditos contra la masa y privilegiados —umbral mínimo para la obtención de la exoneración exigido a aquellos deudores que intentaron, sin éxito, el acuerdo extrajudicial de pagos—. Así, el sacrificio realizado en el concurso despojaba a estos deudores de todos sus recursos económicos, lo que imposibilitaba el cumplimiento de los compromisos asumidos en el plan de pagos.

La regulación de la exoneración de pasivo insatisfecho, fruto de la reforma introducida por la Ley 16/2022 de reforma del TRLC para la transposición de la Directiva (UE), se aparta del régimen anterior y contempla, por una parte, la modalidad más ortodoxa que da acceso a la liberación de las deudas no satisfechas, a salvo el pasivo calificado de “no exonerable (véase artículo 489 TRLC), sujeta a la previa liquidación de la masa activa, si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación o la insuficiencia de masa activa.

La segunda alternativa legal que permite la exoneración no requiere la liquidación del patrimonio del deudor, aunque este deberá sujetarse a un plan de pagos, que ha de ser aprobado judicialmente, y en el que se incluye un calendario de pagos que afecta, en exclusiva, al pasivo exonerable. Por tanto, el deudor debe efectuar un esfuerzo económico tendente a la satisfacción, con sus rentas y recursos disponibles, de las deudas exonerables, según el calendario de pagos incluido en el plan. De este modo, la exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.

En la normativa anterior a la Ley 16/2022 de reforma del TRLC para la transposición de la Directiva (UE), el artículo 487 del TRLC mencionaba expresamente al deudor de buena fe al definir los requisitos subjetivos para acceder a la exoneración. Conforme al artículo 486.1 TRLC, en su versión modificada tras la reforma mencionada, “*el deudor persona natural, ya sea empresario o no, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho bajo los términos y condiciones establecidos por esta ley, siempre que actúe de buena fe*”.

Tras la reforma efectuada en el TRLC por Ley 16/2022 de reforma del TRLC para la transposición de la Directiva (UE), la no exonerabilidad ya no se refiere a deudas con privilegio especial, sino que se refiere a deudas con garantía real,

entre las que no se encuentra la deuda derivada de un contrato de financiación con reserva de dominio, ello sin perjuicio de que el vendedor o finanziador siga ostentado los derechos que sobre el bien objeto del contrato puedan derivarse de este y de la reserva de domino inscrita en el Registro de Bienes Muebles, que podrá ejercitarse extraconcursalmente y también en el concurso, una vez pasado el plazo de suspensión, siendo la pieza clave la buena fe.

El Auto 131/2024, de 20 de junio, del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Donostia-San Sebastián dispone que: “*no reconociendo la naturaleza de derecho real a la reserva de dominio, la interpretación del artículo 489.1. 8.º TRLC, en consonancia con la Directiva 2019/2023, debe ser necesariamente restrictiva, no pudiendo extenderla a supuestos no expresamente mencionados en este artículo. Por lo que, no incluyéndose la reserva de dominio en dicho listado, no tiene el carácter de no exonerable, procediendo su exoneración. Sin perjuicio de reconocer al titular del crédito con reserva los derechos que sobre el vehículo pudieran derivarse del contrato y de la reserva de dominio inscrita en el Registro de Bienes Muebles, que podrá ejercitarse, si lo estima oportuno, al margen del concurso. En los mismos términos la AJM Murcia n.º 2 de 22 de marzo de 2023*”.

Se reconocen por tanto los derechos derivados de la inscripción en el Registro, pero no consideran que uno de ellos sea la exoneración en el pasivo insatisfecho.

Sin embargo, debemos entender esta exoneración condicionada a la buena fe del comprador.

Solo un deudor honrado es merecedor de una segunda oportunidad. La ley presume la buena fe del deudor insolvente, siendo las conductas descritas en dicho precepto las que prueban la falta de buena fe. Por lo tanto, corresponde a los acreedores alegar su existencia, aunque el juez del concurso debe verificar y controlar que se cumplan los requisitos legales para la exoneración.

b) *Referencia explícita del deudor de buena fe en la legislación concursal*

En el preámbulo de la Ley 16/2022 de reforma del TRLC para la transposición de la Directiva (UE), aparece recogido varias veces el concepto de la buena fe de los deudores, en concreto:

“*(...)Los sistemas de insolvencia tienen como finalidad económica procurar una reasignación eficiente de los recursos productivos(...) Cuando el deudor insolvente es una persona física, el concurso pretende identificar a los deudores de buena fe y ofrecerles una exoneración parcial de su pasivo insatisfecho que les permita beneficiarse de una segunda oportunidad, evitando su paso a la economía sumergida o a una situación de marginalidad (...)*

(...) Uno de los cambios más drásticos de la nueva normativa es que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un

determinado tipo de deudas (como ha venido a recoger el artículo 487.2 TRLC), se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables. Se mantiene la opción, ya acogida por el legislador español en 2015, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario (...).

*(...) La buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración. En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (*numerus clausus*), sinapelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor. Se elimina el requisito para poder gozar de la exoneración consistente en que el deudor no haya rechazado oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso. Y también se elimina la obligación de haber celebrado, o haber al menos intentado, un acuerdo extrajudicial de pagos (...)".*

En la regulación previa a la modificación por Ley 16/2022 de reforma del TRLC para la transposición de la Directiva (UE), el artículo 487 TRLC también hacia una referencia explícita al deudor de buena fe, al delimitar el presupuesto subjetivo de la exoneración. Según el actual art 486.1, “*el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe*”.

Por tanto, la buena fe debe relacionarse con la pretensión de querer seguir poseyendo un bien mueble, con reserva de dominio, sabiendo que no ha pagado el deudor concursado el precio aplazado del bien.

El fundamento de derecho segundo de la Sentencia 63/2024 de 28 de mayo, del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Donostia-San Sebastián, dictada en el Procedimiento 372/2023, hace una referencia explícita al concepto de buena fe en la exoneración, al disponer en relación con el deudor de buena fe mencionado en el artículo 486 TRLC:

“Respecto del concepto de buena fe del deudor me, se puede establecer una serie de conclusiones sobre este concepto. La normativa nacional actual al respecto, introducida por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre (LA LEY 19331/2022), así como la Directiva (UE) 2019/1023 (LA LEY 11089/2019) de 20 de junio, que desarrolla, estructuran la figura de la exoneración, en torno al deudor de buena fe. No contienen, sin embargo, un concepto del término buena fe, en relación a la exoneración.

Acudiendo a la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre (LA LEY 19331/2022), se puede concluir que el nuevo sistema, siguiendo los principios de la Directiva, pretende establecer un régimen de exoneración por mérito del deudor, lo que equivale a la concurrencia de buena fe por su parte, sin la exigencia de otros requisitos. Buena fe que queda delimitada normativamente, por exclusión de las conductas que con carácter de numerus clausus se indican en la propia ley. De esta forma indica: “(...) la nueva normativa es que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deudas (como ha venido a recoger el artículo 487.2 del texto refundido de la Ley Concursal (LA LEY 6274/2020)), se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerable. (...) La buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración. En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor.”

Por tanto, debemos partir de la concurrencia de buena fe en el deudor, la cual únicamente queda excluida, si se encuentra incurso en alguna de las excepciones, que con carácter de números clausus, establece la norma. Debe deslindarse el concepto de la buena fe civil del artículo 7.1 CC (LA LEY 1/1889), de la buena fe requerida para la exoneración. Como indica la STS Sala 1.^a núm. 381/2019 de 2 de julio (LA LEY 94033/2019), el concepto de buena fe del deudor, no se corresponde con el de buena fe del Código Civil, referido en resoluciones como STS de 21 de mayo de 1982, 15 de noviembre de 1990 (LA LEY 1405-JF/0000), 30 de enero de 2003 (LA LEY 999/2003) (núm. 37/2003), que lo relacionan con la lealtad y confianza que genera una persona en sus relaciones, sino con el cumplimiento de los requisitos legales, que establecía, en su momento, el artículo 178.3 LC. En el mismo sentido, la STS n.º 863/2022 de 1 de diciembre (LA LEY 291900/2022). La regulación actual de estas conductas objetivas, incompatibles con la buena fe, se contienen en el artículo 487 TRLC. En todo caso, estos criterios de conducta no pueden alterar el principio de presunción de buena fe. No corresponde al deudor, acreditar su correcto comportamiento, sino que será el acreedor el que debe aportar la prueba de lo contrario. Siendo por tanto, carga de la prueba del acreedor, la concurrencia de alguno de los supuestos excepcionados en el artículo 487 TRLC”.

El Auto 396/2024, de 5 de septiembre, del Juzgado de lo Mercantil n.º1 de Murcia, en su fundamento jurídico primero, dispone que: “*Si bajo la regulación anterior la prueba de la buena fe correspondía al deudor; ahora, como adelantaba, la buena fe se presume, y esas circunstancias, en tanto hechos impeditivos, incumbe su alegación y acreditación a los acreedores, invirtiéndose así la carga probatoria, y ello por cuanto la exoneración se concibe ahora como un Derecho y no como algo excepcional, de ahí que ya no quepa hablar de beneficio.*

(...)

No alegándose ni probándose por ninguno de los acreedores la concurrencia de algunas de las excepciones del artículo 487.1 del TRLC, que excluyen la buena fe del deudor, procede conceder al concursado la exoneración del pasivo insatisfecho.

(...)

Tras la reforma efectuada en el TRLC por Ley 16/2022 la no exonerabilidad ya no se refiere a deudas con privilegio especial, sino que se refiere a deudas con garantía real, entre las que no se encuentra la deuda derivada de un contrato de financiación con reserva de dominio, ello sin perjuicio de que R.C.I BANQUE, S.A. Sucursal en España siga ostentando los derechos que sobre el bien objeto del contrato puedan derivarse de este y de la reserva de domino inscrita en el RBM, que podrá ejercitarse al margen del presente concurso”.

Conforme establece el Auto 203/2024, de 2 de septiembre, del Juzgado de Primera Instancia n.º7 de Vitoria-Gasteiz, en su fundamento jurídico cuarto: “La exigencia de buena fe significa que el comprador concursado no podrá hacer suyo el bien vendido sin pagar la deuda. En virtud del pacto de reserva de dominio el bien en realidad no es del deudor concursado, el vendedor se reserva la titularidad del bien hasta el momento en que el comprador abone en su integridad el precio pactado. De este modo, durante la fase de pendencia de la condición, el comprador es titular de un derecho expectante dotado de protección jurídica ex artículo 1121 CC, por lo que no es una mera esperanza de adquirir, sino que se trata de una condición que depende de que pague el precio, algo que nadie le puede impedir”.

El principio de buena fe es un principio general de Derecho que inspira todo el ordenamiento jurídico (véase artículo, 7.1 CC “*los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*”).

No cabe pretender la exoneración del pasivo insatisfecho derivada de los contratos de venta a plazos con pacto de reserva de dominio, si no se vincula formalmente —dentro del procedimiento concursal— a la devolución del bien. Si el comprador-deudor del precio aplazado no se compromete a seguir pagando la deuda o a devolver el bien, el juez del concurso no debe proclamar la exoneración de la deuda, aunque sea por insuficiencia de la masa activa.

Lo contrario sería contrario a la buena fe y produciría un enriquecimiento injusto en perjuicio del vendedor-financiador. El enriquecimiento injusto o sin causa se produce cuando una parte obtiene una ventaja patrimonial con el correlativo empobrecimiento de la otra parte, sin que exista una causa que justifique tal desplazamiento patrimonial.²²

8. ACCIONES DEL VENDEDOR EN CASO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

La jurisprudencia más reciente niega que sean excepción a la exoneración del pasivo insatisfecho las deudas derivadas de los contratos de venta a plazos y financiación al comprador o vendedor, aunque esté garantizada con reserva de dominio, por no constituir la reserva de dominio un derecho real.

Como indica la Sentencia 246/2023, del 1 de diciembre, del Juzgado de Primera instancia de Logroño. Sección 6, en su fundamento jurídico segundo: “*a pesar de que el crédito no puede beneficiarse de la condición de crédito no exonerable —al no mencionarse dentro de la enumeración del artículo 489.1 TRLC—, ello no puede suponer, para el deudor exonerado, la automática transferencia de dominio del bien sobre el que pesa la reserva (cuando no se ha atendido el pago de la totalidad del importe que se hubiera pactado con el vendedor o el financiador) (...)*”

En caso de exoneración del pasivo insatisfecho quedará extinguida la deuda derivada del contrato de venta a plazos, y no cabrá ejercitar acción de ejecución ni de recuperación por impago. De ahí que el juez del concurso deba supeditar la exoneración a la devolución del bien.

Pero el deudor está obligado a devolver el bien comprado a plazos cuyo precio no se ha satisfecho, de manera que, si no lo hace después de requerido para ello por el vendedor tendrá las siguientes acciones:

- a) resolver automáticamente el contrato ex artículo 1505 CC.
- b) pedir la revocación de la exoneración decretada en el concurso. El artículo 493.1 TRLC permite tal revocación por ocultación de bienes por el deudor, lo que ocurriría si se exonerara la deuda sin devolución del bien, esto es, apropiándose contra las exigencias de la buena fe, enriqueciéndose el deudor de manera injusta.
- c) en relación al Registro de Bienes Muebles, la reserva de dominio inscrita en favor del vendedor permitirá a este, acreditando la resolución judicial en el concurso exprés por la que se declara la exoneración del pasivo insatisfecho, solicitar la cancelación de los derechos inscritos en el Registro en favor del comprador, incluso aunque hubiera cargas posteriores pues éstas también habrán quedado canceladas.

Lo que no podrá hacer es sacar el bien de la masa del concurso del deudor, aunque sí tendrá un privilegio real para su cobro si existen bienes suficientes. Si no los hay, y se declara el cierre del concurso por insuficiencia de masa activa, el acreedor no podrá hacer efectivo su crédito pues se declaran exonerables. Hoy en día la excepción a la exoneración no se basa en el carácter privilegiado del crédito, sino en su condición de derecho real, y ya se ha estudiado en la naturaleza jurídica de la reserva de dominio, que no es un verdadero derecho real.

Según la literalidad del artículo 489.1. 8.^º TRLC, sólo participan de la condición de pasivo no exonerable las deudas con garantía real y hasta el límite del privilegio especial. Por tanto, sí podrán exonerarse otros créditos a los que el artículo 270 TRLC atribuye la condición de créditos con privilegio especial, pero no cuando este privilegio no trae causa en la constitución de una garantía real. Así sucede, específicamente, con los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a los que el artículo 270.4.^º TRLC asigna la clasificación de privilegiados especiales sobre los bienes arrendados o vendidos con pacto de reserva de dominio, pero este privilegio no tiene su origen en la existencia de una garantía real.

Aunque tiene carácter privilegiado el crédito procedente de estos contratos de financiación no puede beneficiarse de la condición de crédito no exonerable, pues no se menciona dentro de la enumeración del artículo 489.1 TRLC.

Pero como se ha visto, ello no puede suponer, para el deudor exonerado, una automática adquisición de la titularidad del bien sobre el que pesa la reserva (cuando no se ha atendido el pago de la totalidad del importe que se hubiera pactado con el vendedor o el financiador).

El vendedor/financiador además tiene derecho a exigir que antes de que se declare la exoneración por pasivo insatisfecho, esta se condicione a la devolución del bien financiado, cuya deuda se extingue.

También podrá obtener copia de la resolución judicial del pasivo insatisfecho, y requerir al comprador a la devolución del bien que pertenece al vendedor o financiador. Si no lo hace puede instar registralmente (tanto en el Registro de Bienes Muebles como a través de este en el Registro de Tráfico) la cancelación de los derechos del comprador.

También podrá ejercer la acción del 16 LVPBM, que había quedado suspendida por efecto del concurso ya finalizado.

En definitiva, en los concursos sin masa, donde no se realiza la liquidación, el deudor puede pedir la exoneración de pasivo insatisfecho. Aunque el contrato de financiación con reserva de dominio podría estar incumplido al momento de la declaración de concurso, este tipo de crédito no tiene la naturaleza de pasivo no exonerable. Por tanto, si el deudor obtiene la exoneración, dicha deuda quedará extinguida, y el acreedor no podrá reclamar su cobro (artículo 490 TRLC).

Sin embargo, la exoneración de la deuda no implica que el deudor adquiera la propiedad del bien sujeto a reserva de dominio, a menos que pague la totalidad del precio aplazado. Mientras el precio no sea abonado en su totalidad, el deudor no adquiere el título de propiedad sobre el bien. De ahí que lo que nunca podrá hacer el registrador de bienes muebles es cancelar la reserva de dominio por la mera resolución del juzgado de lo mercantil que acredite la exoneración del pasivo insatisfecho, pues esta extingue la deuda, pero en nada afecta a la reserva de dominio en favor del vendedor/financiador.

El principio de accesoria no juega al no tratarse de un derecho real de garantía, como pudiera ocurrir en la prenda. Ya se ha demostrado en el trabajo, con base jurisprudencial, que la reserva de dominio no es derecho real, y por eso no se excepciona del juego de la exoneración de la deuda.

9. LA POSIBLE REGULACIÓN DE ESTA MATERIA EN LOS MODELOS OFICIALES DE VENTA A PLAZOS

Como se ha visto, el pacto de reserva de dominio inscrito en el Registro de Bienes Muebles atribuye al vendedor, en caso de impago, entre otras acciones, la facultad de resolución del contrato, y de restitución del bien ex artículo 1123 CC, todo ello con eficacia *erga omnes*.

En caso de acreditarse el impago por parte del deudor (como ocurre por definición al producirse la resolución judicial de exoneración de pasivo insatisfecho en los concursos exprés), podrá cancelarse los derechos inscritos a favor del comprador, previo requerimiento de pago no atendido.

Normalmente esto se realizará por vía judicial si nada se ha pactado. Pero nada impide que se regule convencionalmente la facultad de resolución de manera extrajudicial. Por eso las entidades de financiación deberían regular esta materia en los modelos contractuales, sometiendo a aprobación de la DGSJFP del MJUS la cláusula autorizatoria en los modelos oficiales de los contratos de venta a plazos y financiación a vendedor y comprador, para cancelar unilateralmente por el financiador los derechos del comprador, en caso de exoneración de pasivo insatisfecho, si no hay devolución del vehículo financiado.

10. CONCLUSIONES

- I. La reserva de dominio en los contratos de venta a plazos de bienes muebles constituye una condición suspensiva de la transmisión de la propiedad para el caso de pago del precio aplazado.

- II. El pacto de reserva de dominio implica una doble situación jurídica: por una parte, y desde el lado del comprador, éste adquiere con la posesión de la cosa, el goce de ella, pero carece en absoluto de poder de disposición o facultad transmisiva (voluntaria o forzosa) de la misma a un tercero, por lo que si, antes de haber completado el pago, dispone voluntariamente de ella o se ve forzado a tal transmisión (a virtud del procedimiento de apremio promovido contra él por sus propios acreedores), el vendedor, con base en el citado pacto de reserva de dominio, podrá ejercitar las acciones procedentes (reivindicatoria o tercería de dominio, según los casos) para obtener la recuperación de dicha cosa, siempre que el principio protector de la fe pública registral —artículo 34 de la LH— no se oponga a ello. Esta eficacia frente a terceros adquirentes no se da si la garantía no está inscrita en el Registro de Bienes Muebles. El vendedor con pacto de reserva de dominio inscrito conserva la propiedad formal del bien financiado. Las dos titularidades son objeto de publicidad registral al inscribirse el contrato de venta/financiación a plazos, tanto la situación jurídica del comprador, como la reserva de dominio a favor del vendedor.
- III. Este pacto tiene una función de garantía, pero no constituye un derecho real sobre bien ajeno.
- IV. Al pacto de reserva de dominio no le afecta la prohibición de pacto comisorio (artículo 1859 CC). Más bien, constituye una excepción a esta prohibición, de manera que supone el reconocimiento en favor del vendedor de recuperar plenamente el bien resolviendo automáticamente el contrato en caso de impago de la deuda (artículo 1505 CC) con eficacia *erga omnes* si el pacto está inscrito en el Registro de Bienes Muebles.
- V. La reserva de dominio (si se pacta expresamente) y la prohibición de disponer siempre (es contenido obligatorio del contrato) operan si se ha pactado el contrato de venta a plazos y tienen eficacia frente a terceros como consecuencia de la inscripción. La prohibición de disponer se aparta así de la regla general de que las prohibiciones legales tienen eficacia sin necesidad de inscripción (véase artículo 26 de la ley hipotecaria), pues aun siendo cierto que es una prohibición impuesta en la ley, es la propia ley la que subordina a la inscripción en el Registro de Bienes Muebles su eficacia frente a terceros.
- VI. El pacto de reserva de dominio para tener efectos entre partes no necesita estar inscrito en el Registro de Bienes Muebles, pero la inscripción le dota de las siguientes ventajas:

- a) Le atribuye eficacia “*erga omnes*”, de esta manera, en caso de resolución, será oponible el pacto de reserva de dominio frente a cargas anotadas o inscritas con posterioridad;
 - b) Atribuye al crédito garantizado privilegio especial en caso de concurso del comprador (artículo 270 TRLC); y
 - c) Atribuye al vendedor la acción especial de recuperación (artículo 16 LVPBM) aunque queda suspendida temporalmente en caso de concurso.
- VII. El pacto de reserva de dominio no confiere al vendedor derecho de separación *ex iure domini* en la masa del concurso, pues el comprador tiene derecho de uso sobre el bien mientras esté al corriente en el pago del bien. En esto el TRLC ha modificado lo que aún dispone expresamente la LVPBM. Pero en caso de finalización de la liquidación el vendedor recobra la facultad de recuperación del bien en caso de impago.
- VIII. En los concursos exprés sin masa, en los que el deudor queda exonerado del pasivo insatisfecho, la deuda con el vendedor o financiador quedará extinguida, pero el vendedor tiene derecho a recuperar el bien de manera inmediata, resolviendo automáticamente el contrato, bien judicialmente o bien extrajudicialmente si se ha regulado así convencionalmente.
- IX. La reserva de dominio, a diferencia de la prenda sin desplazamiento de vehículos, no impide que la deuda pueda ser exonerada del pasivo insatisfecho en los concursos sin masa, según la mayoría de la jurisprudencia recogida en este trabajo. No le es aplicable el artículo 489.8 TRLC pero el comprador/financiado tiene obligación de devolución del bien financiado.
- X. Debe procurarse la personación de las entidades de financiación en los concursos exprés, una vez que se conoce de los mismos por el Registro Público concursal para solicitar que la exoneración del pasivo insatisfecho, en base al principio general de Derecho de buena fe (artículo 7.1 CC), quede condicionada a la devolución del bien financiado, salvo que el deudor quiera continuar en el cumplimiento del pago aplazado, en cuyo caso esta deuda no será exonerada.
Al mismo tiempo, en caso de falta de devolución del bien, la entidad vendedora/financiadora deberá solicitar la revocación de la exoneración de pasivo insatisfecho, por aparición de nuevos bienes en el deudor (lo que ha adquirido injustamente y contrariamente a la buena fe).
- XI. El vendedor con reserva de dominio, con la resolución del juzgado de lo mercantil que acredite la exoneración del pasivo insatisfecho, tiene derecho a cancelar en el Registro de Bienes Muebles, y por ende en el Registro de Tráfico, la compraventa inscrita en favor del comprador.

Si hay acreedores con derechos posteriores, la declaración de exoneración de pasivo insatisfecho conllevará la cancelación de todos ellos. Para facilitar la cancelación registral de los derechos del comprador en el Registro de Bienes Muebles y en el Registro de Tráfico, convendría prever esta consecuencia en los modelos oficiales de compraventa a plazos, sometiéndolo a aprobación por la DGSJFP.

- XII. Lo que nunca podrá hacer el registrador de bienes muebles es cancelar la reserva de dominio por la mera resolución del juzgado de lo mercantil que acredite la exoneración del pasivo insatisfecho, pues esta extingue la deuda, pero en nada afecta a la reserva de dominio en favor del vendedor/financiador. El principio de accesoriedad no juega al no tratarse de un derecho real de garantía.

11. PRINCIPALES ABREVIATURAS Y SIGLAS

- Código Civil (en adelante, “CC”).
- Ley Hipotecaria (en adelante, “LH”)
- Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (en adelante, la “LVPBM”).
- Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante “LCCC”).
- Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública del Ministerio de Justicia (en adelante “DGSJFP”, anteriormente denominada Dirección General de los Registros y del Notariado).
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante “TRLC”)
- Artículos 483 a 485 de la Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (en adelante, “Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra”).
- Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (en adelante, la “Ordenanza del Registro”).
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (en adelante, la “Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”).
- Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión (en adelante “LHMPSP”).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “LEC”).

- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (en adelante, “Directiva sobre reestructuración e insolvencia”).
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) sobre reestructuración e insolvencia (en adelante “Ley 16/2002 de reforma del TRLC para la transposición de la Directiva (UE)”).

12. LEGISLACIÓN

- Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles
- Código Civil
- Ley Hipotecaria
- Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo
- Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre
- Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación
- Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usuarios
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal
- Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por la Ley 1/1973 de 1 de marzo
- Reglamento de Bienes Muebles aprobado por la Disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación
- Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales
- Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

- Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 estableciendo el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el warrant
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre bases de Ordenación del Crédito y la Banca
- Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades
- Ley 6/1990, de 2 de julio, sobre modificación de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos
- Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos de Motor
- Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial
- Ley 9/2015, de 25 de mayo de medidas urgentes en materia concursal
- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) sobre reestructuración e insolvencia

13. RESOLUCIONES

- STS 1989/3778 de 19 de mayo
- STS 2003/6498, de 4 de octubre
- SST de 1 de diciembre de 1987, [RJ 1987/9172]
- STS 924/2003, de 14 de octubre, [RJ 2003/6498]
- STS de 12 de marzo de 1993
- STS 321/2007, 16 de marzo de 2007
- Sentencia 246/2023, del 1 de diciembre, del Juzgado de Primera instancia de Logroño, Sección 6, fundamento jurídico segundo
- Sentencia 63/2024 de 28 de mayo, del Juzgado de lo Mercantil Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Donostia-San Sebastián, dictada en el Procedimiento 372/2023

- Auto 203/2024 Juzgado de Primera Instancia número 7 de Vitoria-Gasteiz 2 de septiembre de 2024
- Resolución DGSJFP de 10 de enero de 2018
- STS de 20 junio de 2000
- STS de 16 marzo de 2007
- Resolución DGSJFP de 7 de octubre de 2019
- Sentencia 20 de noviembre de 2023 del Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Alicante, Procedimiento 1/2023
- Auto 194/2023, de 9 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Mercantil de A Coruña, Sección 1
- SAP de Girona 522/2022, de 15 de julio, [JUR 2022\289268];
- SAP de Baleares de 25 de junio de 2021, [JUR 2021, 281599];
- SAP de Valladolid 149/2022, de 10 de marzo, [JUR 2022\184328]
- SAP de Cantabria de 20 de mayo de 2022
- SAP de Valencia de 15 de febrero y 1 de marzo de 2022
- SAP de Oviedo de 20 de abril de 2022
- SAP de A Coruña 484/2022, de 6 de julio, [JUR 2022\304628]
- Auto 131/2024, de 20 de junio, del Juzgado de lo Mercantil n.º2 de onos-tia-San Sebastián
- AJM Murcia n.º2 de 22 de marzo de 2023
- Sentencia 63/2024 de 28 de mayo, del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Donostia-San Sebastián, dictada en el Procedimiento 372/2023
- Auto 396/2024, de 5 de septiembre, del Juzgado de lo Mercantil n.º1 de Murcia, en su fundamento jurídico primero
- Auto 203/2024, de 2 de septiembre, del Juzgado de Primera Instancia n.º7 de Vitoria-Gasteiz, en su fundamento jurídico cuarto
- Sentencia 246/2023, del 1 de diciembre, del Juzgado de Primera instan-cia de Logroño. Sección 6, en su fundamento jurídico segundo

14. BIBLIOGRAFÍA

- ABRIL CAMPOY, J.M. (2011) *La atribución del riesgo al comprador – La máxima periculum est emptoris y su ámbito de aplicación*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- ALBALADEJO GARCÍA, M. (1947) La obligación de transmitir la propiedad en la com-praventa. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. I, 409-500..
- ALGABA ROS, S. (2013) La compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio. en Cañizares Laso (coord.). *Perspectivas actuales del Derecho de garantías*, 17-58. Pamplona.
- ALONSO PÉREZ, M. (1972) *El riesgo en el contrato de compraventa*. Madrid: Monte-corvo.

- AMORÓS GUARDIOLA, M. (1972) El pacto de reserva de dominio en los bienes inmuebles. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 488, enero-febrero, 9-41. Citado en GÓMEZ GÁLLIGO (2009) *Antología de textos de la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, II. Pamplona, 2881-2908.
- *El leasing financiero inmobiliario a plazos o venta a plazos*, El Fisco <http://elfisco.com/articulos/revista-no-170-leasing-financiero-inmobiliario-a-plazos-o-venta-a-plazos>
- ANDREU MARTÍNEZ, M.B. (2009) *La reserva de dominio en el concurso*. Granada.
- APALATEGUI, P. (1941) El pacto de reserva de dominio: Su naturaleza jurídica. *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, núm. 4-5, 26-46.
- ARANA DE LA FUENTE, I. (2014) *Sobre la propiedad en función de garantía en VVAAs*. Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor José María Miquel. Tomo I, 309-352. Pamplona: ed. Thomson Reuters Aranzadi.
- ARCOS VIEIRA, M. L. (2013) Reservas de dominio sobre inmuebles. *Tratado de la compraventa, homenaje al profesor Rodrigo Bercovitz*, 615-621. Pamplona.
- ATAZ LÓPEZ, J. (1992) Comentario a la STS de 10 de diciembre de 1991. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 28, enero-marzo, 123-133.
- BARRALDO ORELLANA, R. (1999) Aproximación al pacto de reserva de dominio según la Ley 28/1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles. *Boletín del Centro de Estudios Registrales de Cataluña*, núm. 82, 272-298.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1971) *La cláusula de reserva de dominio: Estudio sobre su naturaleza jurídica en la compraventa a plazos de bienes muebles*. Madrid: Moneda y Crédito.
- BISCARDI, A. (1962) La lex commissoria nel sistema delle garanzie reali. *Studi in onore di Emilio Betti*, II, 573-589. Milán.
- BLANCO GASCÓ, F. de P. (2000) *Las ventas a plazos de bienes muebles*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CABALLERO LOZANO, J. M. (2001) La prohibición de disponer en la venta a plazos de bienes muebles. *La Ley*, 2001-2, 1620-1628.
- CABANILLAS GALLAS, P. (1965) Defensa en Cortes del Proyecto de Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 448, septiembre-octubre, 1139-1152.
- CAFFARENA LAPORTA, J. *Genus nunquam perit. ADC*, 1982-2, 291-354.
- CAMACHO DE LOS RÍOS, FJ, ESPIGARES HUETE, JC, VELASCO FABRA, G. (directores), *Ánalisis crítico de los derechos de garantía en el tráfico mercantil*, Aranzadi 2021
- CANDIL Y CALVO, F. (1915) *Pactum de reservati dominio*. Madrid: Imprenta Ibérica.
- CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. I. (2001) *La reserva de dominio*. Barcelona.
- CARO GÁNDARA, R. (2018) La reserva de dominio como garantía funcional del comercio internacional: su eficacia en España. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 36, 1-46.
- CARRASCO PERERA, A. (2005) Morosidad y reserva de dominio. *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 663, abril, 3.

- (2009). *Los derechos de garantía en la Ley Concursal*, 3.^a edición. Madrid: Thomson Reuters Civitas.
 - (2012). Reservas de dominio sobre universalidades de bienes (stocks de vehículos) destinados a la reventa al público. A propósito de la resolución de la DGRN de 5 de junio de 2012. *Diario La Ley*, núm. 7964, 881-886.
- CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E., y MARÍN LÓPEZ, M.J. (2015) *Tratado de los derechos de garantía*, II. Pamplona.
- CASAS VALLÉS, R. (1986) La reserva de dominio en la venta de inmuebles: Apuntes sobre su naturaleza jurídica a la vista de algunas sentencias del Tribunal Supremo. *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 85, núm. 3, 605-648.
- CECCHINI ROSELL, X. (2002) *La obligación de transmitir la propiedad en el contrato de compraventa*. Valencia: ed. Tirant lo Blanch.
- CLARET, P. (1930) El contrato de compraventa con reserva de dominio según la legislación y jurisprudencia española. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 79, núm. 156, 516-520.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. (1983) El proyecto de Convención europea sobre la reserva de dominio simple. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 556, 561-580.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (2009) El pacto de reserva de dominio en el artículo 4.1 de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 (A propósito de la STJCE de 26 de octubre de 2006). *Noticias de la Unión Europea*, núm. 290, 3-15.
- DÍEZ-PICAZO, L. (2008) *Fundamentos de Derecho civil Patrimonial*. Tomo III. 5.^a ed. Madrid: Thomson Civitas.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2013) *Sistema de Derecho civil*, II-2. Madrid: (s.n.)
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A. (1991) Sobre el pacto de reserva de dominio (a propósito de la Sentencia de 19 de mayo de 1989). *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 602, 9-42.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A. (2013) Reservas de dominio no inscritas, en Carrasco Perera (dir.). *Tratado de la compraventa, homenaje a Rodrigo Bercovitz*, 607-614. Pamplona: (s.n.)
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (2006) *La reserva de dominio inmobiliaria en el concurso*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- (2008) La eficacia de la reserva de dominio inmobiliaria. *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 20, 321-333.
 - (2009) La reserva de dominio mobiliaria en el concurso del comprador: Comentario a la Sentencia núm. 592/2007, de 19 de diciembre, del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao (AC 2007, 2068). *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 23, 331-341.
 - (2024) ESPEJO LERDO DE TEJADA, “*La tercería de dominio y el sistema español de transmisión de los derechos reales*”, *Notario siglo XXI, revista 54*
- FEBRERO, J. *Librería de Escribanos*. Parte primera, II, Madrid, 1789; y parte segunda, III-2, Madrid, 1790.

- FERNÁNDEZ-ESPINAR, G. (1996) Acotaciones a una delimitación de la naturaleza jurídica y la vinculación contractual de las partes contratantes en la compraventa a plazos con reserva de dominio. *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 19, 121-148.
- GARCÍA RIPOLL MONTIJANO, M. (2013) Reserva de dominio en venta a plazos de bienes muebles, en VVAA. *Tratado de la compraventa. Homenaje al profesor Rodrigo Bercovitz* —dir. Carrasco Perera—. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 597-606.
- GARCÍA SOLÉ, F. (1999). *Comentarios a la Ley de Venta a plazos de bienes muebles*. Madrid: Civitas.
- GARCÍA SOLÉ y GÓMEZ GÁLLIGO, F.J. “*Derecho de los Bienes Muebles*”, Marcial Pons, 2020.
- GARCÍA-VILLARUBIA, M. y SOBEJANO, D. (2018) La reserva de dominio en el concurso de acreedores. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 29, 253-264.
- GARRIGUES, J. (1961) Estudios sobre el contrato de compraventa mercantil. *Revista de Derecho mercantil*, vol. XXXI, núm. 80, abril-junio, 265-317.
- GALICIA AIZPURÚA, G. (2014) *Fiducia, leasing y reserva de dominio*. Madrid: Reus.
- GÓMEZ GÁLLIGO, F. J. Venta en la que no se transmite el dominio hasta el cumplimiento de la condición suspensiva de pago del precio. *Boletín del Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña*, núm. 50 bis, págs. 125 a 127.
- (1990) Inscripción de condición resolutoria en garantía de precio aplazado. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 613, 2492 a 2494.
- GORDON, W. (1970) *Studies in the transfer of Property by tradition*. Aberdeen.
- GUTIÉRREZ JEREZ, L. J. (2009) *Transmisión de la propiedad y contrato de compraventa*. Madrid: ed. Reus.
- (2006) Las características definitorias de la naturaleza jurídica del contrato de compraventa. *Libro Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, tomo I, 475-495. Madrid: Centro de Estudios.
- HEVIA BOLAÑOS, J. (1725) *Curia Filipica*, tomo 2. Madrid: (s.n.)
- JEREZ DELGADO, C. (2004) Tradición y Registro. *Cuadernos de Derecho Registral*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- (2006) Eficacia de una escritura pública de venta cuando la propiedad es claudicante. *Libro Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, tomo II, 2469-2501. Madrid: Centro de Estudios.
- JORDANO FRAGA, F. (1989) Comentario a la STS de 4 de marzo de 1988. *Anuario de Derecho Civil*, IV, 1349-1365.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. (1986) *Elementos de Derecho civil*, II-3. Barcelona: (s.n.)
- LACRUZ, J.L., y SANCHO, F. (1984) *Elementos de Derecho civil*, III bis. Barcelona: (s.n.)
- LEGERÉN-MOLINA, A. (2019) Reserva de dominio y derechos del comprador. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 777, 261 a 305.
- LEVY, E. (1951) *West Roman Vulgar Law*. Philadelphia: (s.n.)
- MARÍN LÓPEZ, M. J. (2003) Comentario a la STS de 30 de diciembre de 2002. *CCJC*, núm. 63, 953-967.

- (2006). Comentario a la STS de 5 de mayo de 2005. *CCJC*, núm. 70, 427-455.
- (2015). Eficacia, régimen concurrecial y realización de la reserva de dominio sobre bienes muebles, en CARRASCO PERERA, CORDERO LOBATO y MARÍN LÓPEZ, *Tratado de los Derechos de garantía*. Tomo II, 435-513. 3.^a edición. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (1988) *Las ventas a plazos de bienes muebles*. Madrid: Tecnos.
- MARTÍNEZ ROSADO, J. (2003) Consideraciones en torno a modernas figuras de garantía: las reservas de dominio complejas. *Revista de Derecho Privado*, núm. 87, 4, 461-506.
- (2005) *La compraventa a plazos de bienes muebles con reserva de dominio en el concurso*. Madrid.
- MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, J. (1996) La condición suspensiva o la reserva de dominio en las compraventas: Sus secuelas fiscales. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 5, 1495-1497.
- MIQUEL GONZÁLEZ, J.M. (1993) *Comentario al artículo 464*, en Ministerio de Justicia, *Comentario del Código civil*, I, 1240-1249. Madrid.
- (2011) La transmisión de la propiedad y la autonomía privada, *Revista jurídica española La Ley*, 802-806.
- (2012) La reserva de dominio, en Bosch Capdevila (dir.), *Nuevas perspectivas del Derecho contractual*, 139-224. Barcelona.
- MIQUEL, J. M. (2007) La reserva de dominio, en VVAA. *Historia de la propiedad. Crédito y garantía*. 523-599. Madrid: Servicio de estudios del Colegio de Registradores
- (2012). La reserva de dominio, en VVAA. *Nuevas perspectivas del Derecho contractual* —dir. Bosch Capdevila—139-224. Barcelona: Bosch.
- MONTÁNCHEZ RAMOS, M. (2004) Inscrivibilidad de la venta con reserva de dominio. *Libro Homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*. Madrid: Centro de Estudios. Tomo II, 3335 a 3349.
- (2006) *Algunas reflexiones respecto del pacto de reserva de dominio*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- MONTES PENADÉS, V. L. (1989) Comentarios al artículo 1113 del Código Civil, en VVAA. *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales* —dirigidos por ALBALADEJO—. Tomo XV, Vol. I, 988-1038. Madrid: Ederesa.
- OCAÑA GÁMIZ, J. (2016) *La eficacia frente a tercero de los derechos reales y de crédito*. Granada: (s.n.)
- OCAÑA RODRÍGUEZ, A. (2001) *Garantía de la venta a plazos y contrato de leasing conforme a la nueva LEC*. Madrid: La Ley.
- OLIVA BLÁZQUEZ, F. (2006) La reserva de dominio como instrumento de lucha contra la morosidad en la Directiva 2000/35/CEE (LCEur 2000, 2084) y en la Ley 3/2004 (RCL 2004, 2678). *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 16, 93-119.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1999, 2001) *Derechos reales, Derecho hipotecario*. Tomo II. Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- PÉREZ GURREA, R. (2011) La transmisión de dominio en la compraventa: el pacto de reserva de dominio. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 724, 1143-1159.

- PINO ABAD, M. (2015) La cláusula de reserva de dominio en los contratos de venta de bienes muebles con precio aplazado, en VVAA, *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz, 1720-1739*. Madrid: Universidad Carlos III.
- QUICIOS MOLINA, S. (2009) *Efectos de las garantías reguladas por la ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles en caso de incumplimiento del comprador y concurrencia de acreedores*. Cizur Menor: Thomson Reuters.
- RIVERA FERNÁNDEZ, M. (1993). *La posición del comprador en la venta a plazos con pacto de reserva de dominio*. (s.l.). Tirant lo Blanch.
- (2001). Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO núm. L 200 de 8 de agosto de 2000). *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 6, 519-525.
- RODRÍGUEZ-ROSADO, B. (2020) La reserva de dominio: naturaleza y efectos sobre muebles e inmuebles, Anuario Derecho Civil tomo LXXIII, 2020, fasc. II, pp. 491-558
- RUBIO TORRANO, E. (2000) La morosidad en operaciones comerciales: nueva Directiva comunitaria. *Aranzadi Civil*, 2000-II, 2232-2233.
- SANCIÑENA ASURMENDI, C (2003) La disposición forzosa de los bienes vendidos con reserva de dominio, *Estudios en homenaje al profesor Díez-Picazo*, III, 4299-4314. Madrid: (s.n.)
- TORRES LANA, J. A. (1975) Notas críticas a la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos. *Revista de Derecho Privado*, Tomo LIX, 601-635.

NOTAS

¹ Según el artículo 4 de la LVPBM: “*Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a vendedor:*

a) Aquéllos en virtud de los cuales éste cede o subroga a un finanziador en su crédito frente al comprador nacido de un contrato de venta a plazos con o sin reserva de dominio.

b) Aquéllos mediante los cuales dicho vendedor y un finanziador se conciernen para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su coste de adquisición en plazo superior a tres meses.

Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a comprador; aquéllos configurados por vendedor y comprador; determinantes de la venta sujeta a esta Ley y en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el coste de adquisición del bien a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos superiores a tres meses”.

² La Disposición adicional única, apartado 6, del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por la que se crea el Registro de Bienes Muebles, dispone: “*En lo demás no previsto se estará, en cuanto sea aplicable, a lo dispuesto en la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el Reglamento del Registro Mercantil y el Reglamento Hipotecario*”.

³ El artículo 464 CC establece: “*La posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título*”, no siendo aplicable en caso de inscripción de la reserva de dominio en el Registro de Bienes Muebles, como se verá más adelante.

⁴ “*En las relaciones internas entre vendedor y comprador, aquél conservará la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes.*

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.112 CC, el vendedor podrá subrogar en su derecho a la persona que, mediante la realización de anticipos, financiación o asunción de la obligación, realiza la contraprestación por cuenta del deudor o permite a este último adquirir derecho sobre el objeto de la reserva de dominio o utilizarlo cuando dicha contraprestación se destina, efectivamente, a ese fin.

Entre las medidas de conservación de su derecho, el vendedor o el tercero que haya finanziado la operación podrá retener la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes sobre los que se haya pactado la reserva de dominio”.

⁵ Sobre las distintas teorías sobre la naturaleza jurídica de la reserva de dominio véase RODRÍGUEZ-ROSADO, B. (2020) *La reserva de dominio: naturaleza y efectos sobre muebles e inmuebles*, Anuario Derecho Civil tomo LXXIII, 2020, fasc. II, pp. 491-558 y su extensa bibliografía que hemos recogido parcialmente en este trabajo.

⁶ DÍEZ-PICAZO, L. En sus *Fundamentos de Derecho civil Patrimonial*. Tomo II, Tecnos, en su edición de 1978, página 711, admite que la facultad de disposición pueda corresponder a persona distinta del titular del derecho. Quizás esta primera aproximación, más que su posterior estudio específico en sus ediciones posteriores, nos aproxima mejor a la idea de la reserva de dominio.

⁷ MONTES PENADÉS, V. L. (1989) Comentarios al artículo 1113 del Código Civil, en VVAA. Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales —dirigidos por ALBALADEJO—. Tomo XV, Vol. I, página 1031. Considera este autor que el pacto de reserva de dominio es una condición resolutoria en garantía del pago de precio, y lo considera inscribible en el Registro de la propiedad

⁸ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (2001) Derechos reales, Derecho hipotecario. Tomo II, página 395 de su edición de 1999. Según este autor el pacto de reserva de dominio equivale a la condición resolutoria explícita en garantía del pago del precio, pues el comprador no tiene una mera titularidad expectante sino que tiene un poder efectivo aunque resoluble, limitado sólo por la titularidad preventiva que, con fines de garantía, retiene el vendedor.

⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1971) *La cláusula de reserva de dominio: Estudio sobre su naturaleza jurídica en la compraventa a plazos de bienes muebles*. Página 43 y siguientes.

¹⁰ CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E., y MARÍN LÓPEZ, M.J. (2015) *Tratado de los derechos de garantía*, II, página 656. Considera que esta sentencia derrumba el postulado de que la reserva de dominio como garantía solo resulta admisible en la ley 29/1998 y con el debido condicionamiento a su inscripción en el RBM.

¹¹ ESPEJO LERDO DE TEJADA, “*La tercería de dominio y el sistema español de transmisión de los derechos reales*”, Notario siglo XXI, revista 54,

<https://www.elnotario.es/247-hemeroteca/revistas/revista-54/3698-la-terceria-de-dominio-y-el-sistema-espanol-de-transmision-de-los-derechos-reales>

¹² AMOROS GUARDIOLA, *El leasing financiero inmobiliario a plazos o venta a plazos*, El Fisco

<http://elfisco.com/articulos/revista-no-170-leasing-financiero-inmobiliario-a-plazos-o-venta-a-plazos>

¹³ Véase artículo 8 de la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional, que define al arrendador financiero como propietario.

¹⁴ GARCÍA SOLÉ y GÓMEZ GÁLLIGO, F.J. “Derecho de los Bienes Muebles”, Marcial Pons, 2020

¹⁵ La disposición final primera. Modificación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, añade una disposición adicional cuarta en la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Sección de obras y grabaciones audiovisuales.

Se crea una sección adicional en el Registro de Bienes Muebles destinada a la inscripción, con eficacia frente a terceros, de las obras y grabaciones audiovisuales, sus derechos de explotación y, en su caso, de las anotaciones de demanda, embargos, cargas, limitaciones de disponer, hipotecas, y otros derechos reales impuestos sobre las mismas, en la forma que se determine reglamentariamente.»

¹⁶ El 20 de mayo de 2000, en base a lo previsto en la propia Ordenanza del Registro, se firmó un convenio entre la Dirección General de los Registros y el Notariado con la Dirección General de Tráfico para que el Registro de Bienes Muebles Central y el Registro de Vehículos dependiente de la Jefatura Central de Tráfico constituyan una base de datos común, mediante la interconexión de sus respectivas redes telemáticas. A dicho convenio se adhirió el Consejo General del Poder Judicial el 13 de noviembre de 2000 y la Agencia Tributaria el 17 de mayo de 2001. En virtud de dicho Convenio, los Registradores Provinciales de Bienes Muebles y las Jefaturas Provinciales de Tráfico están interconectadas recíprocamente a través de aquella base de datos común, de manera que cuando se tramite la transferencia del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, deberá ésta consultar telemáticamente, por conexión en línea, los datos de titularidad jurídica y gravámenes obrantes en el Registro de Bienes Muebles, y no practicará la transferencia cuando consten limitaciones o gravámenes que así lo impidan, o cuando consten datos de titularidad contradictorios, sin que previamente se rectifiquen los asientos de dicho Registro.

¹⁷ Sentencia 246/2023, del 1 de diciembre, del Juzgado de Primera instancia de Logroño, Sección 6, fundamento jurídico segundo.

¹⁸ Auto 203/2024 Juzgado de Primera Instancia número 7 de Vitoria-Gasteiz 2 de septiembre de 2024.

¹⁹ En efecto, del TRLC dispone en la Subsección 2.^a “De las reglas especiales para los procedimientos de ejecución de garantías reales y asimilados”:

Artículo 145: “*Efectos sobre las ejecuciones de garantías reales. 1. Desde la declaración de concurso, los titulares de derechos reales de garantía sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, no podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos. 2. Desde la declaración de concurso, las actuaciones de ejecución o realización forzosa ya iniciadas a esa fecha sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa quedaran suspendidas, aunque ya estuviesen publicados los anuncios de subasta*”.

Artículo 146: “*Inicio o continuación de ejecuciones de garantías reales sobre bienes o derechos no necesarios. Los titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado que pretendan iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos o que pretendan alzar la suspensión deberán acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento judicial o administrativo cuya tramitación hubiera sido suspendida el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que no son necesarios para esa continuidad. Cumplido ese requisito podrá iniciarse la ejecución o alzarse la suspensión de la misma y ordenarse que continúe ante el órgano jurisdiccional o administrativo originariamente competente para tramitarla*”.

Artículo 147: “*Declaración del carácter necesario o no necesario de bienes o derechos de la masa activa. 1. La declaración del carácter necesario o no necesario de cualquier bien o derecho integrado en la masa activa corresponde al juez del concurso, a solicitud del titular del derecho real, previa audiencia de la administración concursal, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el concurso de acreedores. 2. Las acciones o participaciones de sociedades cuyo objeto real exclusivo fuera la tenencia de un activo y del pasivo necesario para su financiación no se considerarán necesarias para la continuación de la actividad, salvo que la ejecución de la garantía constituida sobre las mismas fuera causa de modificación o de resolución de las relaciones contractuales que permitan al concursado mantener la explotación de ese activo. 3. La previa declaración del carácter necesario de un bien o derecho no impedirá que se presente por el titular del derecho real una solicitud posterior para que se declare el carácter no necesario de ese mismo bien o derecho cuando hayan cambiado las circunstancias*”.

Artículo 148: “*Fin de la prohibición de inicio o continuación de ejecuciones de garantías reales sobre cualquier clase de bienes. 1. Los titulares de derechos reales de garantía sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa, sean o no acreedores concursales, podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos y continuar aquellos cuya tramitación hubiera sido suspendida en los siguientes casos: 1.^º Desde la fecha de eficacia de un convenio que no impida el ejercicio del derecho de ejecución separada sobre esos bienes o derechos. 2.^º Desde que hubiera transcurrido un año a contar de la fecha de declaración de concurso sin que hubiera tenido lugar la apertura de la liquidación. 2. La demanda de ejecución o la solicitud de reanudación de las ejecuciones suspendidas se presentará por el titular del derecho real ante el juez del concurso, el cual, de ser procedente la admisión a trámite de la demanda o de la solicitud de reanudación, acordará la tramitación*”.

en pieza separada dentro del propio procedimiento concursal, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda. 3. Iniciadas o reanudadas las actuaciones ejecutivas, no podrán ser suspendidas por razón de las vicisitudes propias del concurso”.

Artículo 149: “Efectos de la apertura de la fase de liquidación de la masa activa sobre las ejecuciones de garantías reales. 1. La apertura de la fase de liquidación producirá la pérdida del derecho a iniciar la ejecución o la realización forzosa de la garantía sobre bienes y derechos de la masa activa por aquellos acreedores que no hubieran ejercitado estas acciones antes de la declaración de concurso o no las hubieran iniciado transcurrido un año desde la declaración de concurso. Los titulares de garantías reales recuperarán el derecho de ejecución o realización forzosa cuando transcurra un año desde la apertura de la liquidación sin que se haya enajenado el bien o derecho afecto. 2. Las ejecuciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se acumularán al concurso de acreedores como pieza separada. Desde que se produzca la acumulación, la suspensión quedará sin efecto”.

Artículo 150 en relación a lo que denomina “Régimen de las acciones de recuperación” las equipara a las acciones al señalar que: “Lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación a las siguientes acciones:

1.º A las acciones resolutorias de compraventas de bienes inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la propiedad.

2.º A las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de bienes muebles.

3.º A las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los Registros de la propiedad o de bienes muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución”.

Artículo 151: “Condición de tercer poseedor del concursado. La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía real cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien o derecho objeto de esta”.

20 El artículo 16.5, segundo párrafo, de la LVPB;, dispone lo siguiente: “Cuando los contratos reúnan estos mismos requisitos formales, y se hubiera inscrito la reserva de dominio pactada, en los supuestos de quiebra o concurso de acreedores no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no esté satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquéllo el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los supuestos de suspensión de pagos el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado, con derecho de abstención según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos”.

²¹ El TRLC, dispone:

Artículo 270: “Créditos con privilegio especial. Son créditos con privilegio especial: 1.º Los créditos garantizados con hipoteca legal o voluntaria, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados. 2.º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado. 3.º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado. 4.º Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los finanziadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago. 5.º Los créditos con garantía

de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados. 6.º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. 7.º Los créditos a favor de los tenedores de bonos garantizados, respecto de los préstamos y créditos, y otros activos que los garanticen, integrados en el conjunto de cobertura, conforme al Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, hasta donde alcance su valor”.

Artículo 271: “*Requisitos del privilegio especial. 1. Los créditos a que se refieren los números 1.º a 5.º del artículo anterior deberán tener constituida la respectiva garantía antes de la declaración de concurso con los requisitos y formalidades establecidos por la legislación específica para que sea oponible a terceros, salvo que se trate de los créditos con hipoteca legal tácita o de los refaccionarios de los trabajadores. 2. Si se tratare de prenda de créditos de la masa activa, será suficiente con que la constitución de la garantía conste en documento con fecha fehaciente anterior a la declaración de concurso. 3. Si se tratare de prenda sobre créditos futuros, será necesario que, antes de la declaración de concurso, concurran los dos siguientes requisitos: 1.º Que los créditos futuros hubieran nacido de contratos perfeccionados o de relaciones jurídicas constituidas antes de esa declaración. 2.º Que la prenda estuviera constituida en documento público o, en el caso de prenda sin desplazamiento, se hubiera inscrito en el registro público correspondiente (...)*”.

²² La doctrina jurisprudencial, recogida en la reciente STS 1216/2023, de 7 de septiembre de 2023, [j 5] ha venido considerando que los requisitos para su aplicación son los siguientes: a) La adquisición de un provecho o ventaja patrimonial por parte del demandado con el correlativo empobrecimiento del actor. b) conexión entre enriquecimiento y empobrecimiento. Es necesario que entre el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento exista una relación o nexo causal, y c) alta de causa que justifique el enriquecimiento, bien sea un negocio jurídico traslativo o una disposición legal que lo autorice.

*Trabajo recibido el 21 de noviembre de 2024 y aceptado
para su publicación el 16 de enero de 2025*